

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 63/96, relativo a la ampliación de ejidos, promovido por campesinos del poblado Puenteillas, Municipio de Tomatlán, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 63/96, correspondiente al expediente 3985, relativo a la acción de ampliación de ejidos, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Puenteillas", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco; lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cuatro de octubre de dos mil dos, en el juicio de amparo número D.A. 3184/2001 promovido por Rogelio, Alfredo y Francisco Javier, los tres de apellidos Castañeda Palomera; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve de noviembre de ese año, se concedió al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras una superficie de 3,964-00-00 (tres mil novecientas sesenta y cuatro hectáreas) para beneficiar a ochenta y tres campesinos capacitados.

SEGUNDO.- Por escrito de catorce de junio de mil novecientos setenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado referido, solicitó ampliación de ejido.

El procedimiento se instauró el diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, bajo el número 3907.

Dicha solicitud se publicó en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el tres de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta comisionó a J. Jesús Ramos Ponce para que efectuara los trabajos censales, quien en su informe manifestó que de acuerdo con el censo levantado el doce de febrero de mil novecientos setenta y cinco, se desprende que en el poblado solicitante, se encontraron noventa y un campesinos capacitados.

El comisionado levantó acta de aprovechamiento ejidal, de la que se desprende que las tierras concedidas al poblado multirreferido, por concepto de dotación de tierras, se encuentran debidamente explotadas por los campesinos del poblado en comento, con cultivos de caña de azúcar, maíz, arroz, frijol y árboles frutales, también se encontraron diversos pies de cría y explotación ganadera de las tierras otorgadas en dotación.

Asimismo, por oficio número 307 de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cinco, designó al ingeniero José Robles Manzo para realizar los trabajos técnicos informativos, quien rindió su informe el dos de julio del año citado, en el que proporciona información de las diversas fracciones en que se dividieron los predios "Puenteillas", "Clementina y Puga" y "Los Robles", respecto de este último, sobre la fracción denominada "Jocuxtle", señaló:

Predio rústico denominado "Jocuxtle", propiedad de Eduardo Silva Espinoza, con superficie según datos del Registro Público de la Propiedad de 701-60-00 (setecientas una hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril, predio adquirido por compra efectuada a Alvaro y Julia García Covarrubias y Petra Covarrubias viuda de García, según inscripción número 53 del Libro 31, Sección Primera de dos de agosto de mil novecientos setenta y uno.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen negativo el nueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por no existir predios afectables dentro del círculo formado por el radio legal de siete kilómetros.

De autos se desprende que el Gobernador del Estado no emitió mandamiento provisional, no obstante que la Comisión Agraria Mixta le remitió el expediente para tal efecto.

QUINTO.- Mediante escrito de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro, con sello de recibido en la Comisión Agraria Mixta el seis de septiembre de mil novecientos setenta y siete, un grupo de campesinos del poblado referido, solicitaron ampliación de ejido, sin señalar expresamente predios susceptibles de afectación.

El procedimiento se instauró el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y siete, bajo el número 3985.

Dicha solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el ocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta designó a Juan Manuel Medrano Padilla, para que efectuara los trabajos censales. Dicho comisionado rindió su informe el dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho, del que se desprende la existencia de ciento ochenta y tres campesinos capacitados.

El mismo comisionado realizó el estudio sobre el aprovechamiento de las 3,964-00-00 (tres mil novecientos sesenta y cuatro hectáreas) concedidas al poblado solicitante por dotación, de las que, informa el comisionado sólo tienen en posesión 1,948-00-00 (mil novecientos cuarenta y ocho hectáreas) ya que el resto está en posesión de la comunidad indígena de "Jocotlán"; manifiesta que la superficie en posesión del ejido, está totalmente aprovechada, sembrada de maíz.

Dicho Organismo Colegiado, mediante oficio número 4028 de once de octubre de mil novecientos setenta y siete, comisionó al topógrafo Salvador Montero Pérez para que realizara los trabajos técnicos informativos, quien rindió su informe el veintidós de junio de mil novecientos setenta y ocho, del que se desprende que investigó diversas fracciones de los predios afectables ya aludidos, entre ellos, el siguiente:

Predio rústico denominado "Jocuxitle", propiedad de Eduardo Silva Espinoza, con superficie, según datos del Registro Público de 701-60-00 (setecientas una hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril, adquirido por compra a Alvaro y Julia García Covarrubias y Petra Covarrubias viuda de G., según inscripción número 53 del Libro XXXI, Sección Primera, de dos de agosto de mil novecientos setenta y uno.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta el dieciocho de junio de mil novecientos setenta y nueve, emitió dictamen en este asunto en los siguientes términos:

"SEGUNDO.- Remítase el expediente de Segundo Intento de Primera Ampliación, en virtud de lo expuesto y fundado en el Considerando Segundo de este dictamen para acumularse al número 3907, para que en Segunda Instancia se resuelvan en una sola Resolución Presidencial".

El Gobernador del Estado de Jalisco, emitió el treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve mandamiento provisional, en el que desconoce la capacidad legal al grupo solicitante y niega la acción de primera ampliación de ejido en segundo intento, del poblado "Puentecillas" por no haberse comprobado la debida explotación de todas las tierras que le fueron entregadas en dotación.

El Delegado Agrario en el Estado de Jalisco emitió opinión el veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta, en la que manifiesta que se debe confirmar el mandamiento provisional.

OCTAVO.- Por escrito de siete de abril de mil novecientos setenta y cinco, el Comité Particular Ejecutivo del poblado "Puentecillas", solicitó a la Comisión Agraria Mixta, declarara la nulidad de fraccionamiento de diversos predios tocados por el radio legal de siete kilómetros.

La Comisión Agraria Mixta por acuerdo aprobado en sesión de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y cinco, consideró que en efecto, de los trabajos técnicos informativos se desprende que entre los predios afectables, existen una finca de 7,437-50-00 (siete mil cuatrocientas treinta y siete hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero cerril, en la que no hay señales que delimiten las diversas fracciones en que supuestamente está subdividida y en esa superficie pasta ganado con diversos fierros y marcas, por lo que determina turnar a la Secretaría de la Reforma Agraria para que sea la que atienda y en su caso resuelva la solicitud planteada por el poblado.

NOVENO.- Una vez turnada la solicitud a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, por oficio número 6866 de doce de mayo de mil novecientos setenta y seis, comisionó a David W. García Solís, para realizar las investigaciones a que se refiere la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe sin fecha, en el que expone el resultado de su investigación respecto de los tres predios señalados como afectables, en relación al predio en el que se ubica la fracción denominada "Jocuxitle" señaló:

Predio "Los Robles", propiedad de Armando Castañeda Vélez, Gregorio García Covarrubias, Eduardo Silva Espinoza, Martha Silva Martínez, Javier Villa Herrera, Elena Espinoza de Silva y Ernesto Silva Espinoza, con superficie de 3,264-46-00 (tres mil doscientas sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas), según plano informativo que se utilizó durante el recorrido de los predios, estimándose que la superficie total de este predio es superior; dicha superficie es de monte alto con agostadero de buena calidad, dedicado a la explotación ganadera de cría, con ciento quince cabezas de ganado de raza corriente con cebú, marcadas con diversos tipos de fierro quemador; se localizaron diez casas deshabitadas y un corral. Aclara el comisionado que en este predio se encuentran incluidos los denominados "La Vainilla" y "El Jocuxitle", toda vez que no se encontraron linderos de ninguna naturaleza.

Con apoyo en estos trabajos, el Cuerpo Consultivo Agrario, por acuerdo aprobado el nueve de enero de mil novecientos ochenta, inició el procedimiento de nulidad previsto en los artículos 399 al 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por actualizarse las hipótesis normativas previstas en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de dicho ordenamiento legal, respecto de los predios "Los Robles", "La Vainilla" y "Jocuiltle", "Puentecillas" y "Trementina". No consta en el expediente que se haya dado trámite a tal procedimiento.

DECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario el dos de abril de mil novecientos ochenta, aprobó dictamen en sentido positivo, en el expediente de ampliación de tierras.

DECIMO PRIMERO.- Por oficio 1860 de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y tres se designó al ingeniero Anselmo Joya Macías para realizar trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió informe el diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, en el que se alude a cuatro fracciones del predio "Puentecillas" y a ocho de "Los Robles", sin que se refiera expresamente al predio "El Jocuiltle".

DECIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco aprobó acuerdo en el que determina girar instrucciones a la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agrarias para que instaure procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables, en relación con los predios "Los Robles", "La Vainilla", "El Jocuiltle" y el predio "Puentecillas", que en conjunto suman 7,437-50-00 (siete mil cuatrocientas treinta y siete hectáreas, cincuenta áreas).

Turnado el expediente a la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agrarias, ésta realizó estudio de revisión jurídica de la documentación que le fue turnada y el veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, emitió opinión en el sentido de que por actualizarse lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, era pertinente iniciar el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables por actos de simulación, a que se refieren los artículos 399 a 405 del ordenamiento legal antes citado.

DECIMO TERCERO.- Por acuerdo de treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco, el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió acuerdo de iniciación en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Instáurese procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación a las personas citadas en el Considerando Segundo, en los términos de los Artículos 210, Fracción III, incisos a) y b), y 399 al 405, de la Ley Federal de Reforma Agraria".

El acuerdo anterior, se publicó en **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco el quince de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

Dicho acuerdo se notificó con fundamento en el artículo 400 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a los propietarios de los predios materia del procedimiento de nulidad de fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación.

DECIMO CUARTO.- En cumplimiento al acuerdo de catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, mediante oficio número 6619 de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco, comisionó al ingeniero Ricardo González Claustro, quien rindió su informe el dos de septiembre del año citado. Manifiesta que notificó al Comité Particular Ejecutivo y a los propietarios: Martha Silva Martínez, Eduardo Silva Espinoza y Vicente González Briseño. Informó que investigó diversos predios, pero entre ellos no está el denominado "El Jocuiltle".

DECIMO QUINTO.- La Dirección General de Procuración Social Agraria, emitió dictamen jurídico respecto a este procedimiento, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en el que propone declarar improcedente la nulidad de fraccionamiento de los predios rústicos denominados "Los Robles", "La Vainilla" y "El Jocuiltle", por una parte y por otra del denominado "Puentecillas".

DECIMO SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro emitió dictamen en este procedimiento, en cuyo punto resolutivo primero señala:

"PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en las Consideraciones III y IV de este dictamen, en el presente caso no ha lugar a declarar la nulidad de los fraccionamientos simulados que supuestamente se constituían en los predios denominados 'LOS ROBLES', 'LA VAINILLA' Y 'EL JOCUILTLE', que registralmente aparecen como propiedad de los señores ELENA ESPINOZA VDA. DE SILVA, ERNESTO SILVA ESPINOZA, JAVIER VALLE HERRERA, EDUARDO SILVA ESPINOZA, BERTHA EUGENIA

GONZALEZ DUEÑAS DE CERVANTES (cuyos actuales propietarios son MONICO PEÑA TAPIA Y JUAN CARLOS SANTANA SANTANA), ALFREDO CUEVAS VILLASEÑOR, BALDOMERO CUEVAS CASTILLO, JOVITA VILLASEÑOR DE CUEVAS, HECTOR FERNANDO SILVA ESPINOZA, ROGELIO CASTAÑEDA PALOMERA, ARMANDO CASTAÑEDA DE NIZ, GREGORIO GARCIA COVARRUBIAS (causahabiente ROSALBA VALDEZ RODRIGUEZ VDA. DE GARCIA), VICENTE GONZALEZ BRISEÑO, ADAN DOMINGUEZ ESPINOZA (causahabiente actual ROSA MARIA DOMINGUEZ ESPINOZA) y MARTHA SILVA DE RUZ, grupo en el cual se atribuyó la concentración de provechos y acumulación de beneficios en favor de la señora ELENA ESPINOZA VDA. DE SILVA...”.

DECIMO SEPTIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó dictamen en que se declara que es procedente la acumulación de los expedientes relativos al primero y segundo intento de ampliación de ejido; se confirma el mandamiento provisional de treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve, se confirma el diverso dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en que se propone que no procede la nulidad de fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación de los predios “Los Robles”, “La Vainilla” y “El Jocuixtle”, por una parte, y por otra del denominado “Puentecillas”, en consecuencia propone se niegue la acción de primera ampliación de ejido del poblado “Puentecillas”, por no existir fincas afectables dentro del círculo formado por el radio legal de siete kilómetros.

DECIMO OCTAVO.- El expediente fue turnado al Tribunal Superior Agrario, donde se recibió el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis y se radicó bajo el número 63/96, lo cual se notificó a las partes y a la Procuraduría Agraria.

DECIMO NOVENO.- Por sentencia de dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario resolvió declarar improcedente la nulidad de fraccionamientos de los predios rústicos denominados “Los Robles” y “Puentecillas” y negó la acción de ampliación de ejido solicitada por el poblado “Puentecillas”, por no existir fincas afectables dentro del círculo formado por el radio legal.

VIGESIMO.- Inconformes con la sentencia anterior, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, por escrito presentado el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, a través del juicio de garantías registrado con el número D.A. 2902/98, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; por ejecutoria emitida el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, fue resuelto en los siguientes términos:

“UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al poblado denominado ‘Puentecillas’, ubicado en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, contra el acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, precisado en el resultando primero, y para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria”.

La protección de la Justicia Federal se concedió para el efecto que se precisa en el considerando quinto de la ejecutoria de mérito, esto es, para que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia reclamada y, con libertad de jurisdicción, dicte otra en la que subsane las violaciones señaladas.

En acatamiento a este fallo judicial, el Tribunal Superior Agrario emitió acuerdo de inicio de cumplimiento, el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

VIGESIMO PRIMERO.- Para dar debido cumplimiento a dicha ejecutoria, el Magistrado Ponente emitió el seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve acuerdo para mejor proveer, en el que tuvo por instaurado el procedimiento de nulidad de fraccionamiento simulado, respecto de diversas fracciones del predio “Puentecillas”, solicitó al Registro Público de la Propiedad correspondiente los antecedentes registrales de los predios materia del procedimiento y ordenó se practicaran levantamiento topográficos e inspecciones oculares en esos predios.

VIGESIMO SEGUNDO.- Mediante despacho DA069/99 se requirió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 procediera a realizar los trabajos señalados, y por acuerdo de dos de julio de mil novecientos noventa y nueve, dicho Tribunal Unitario, ordenó la diligenciación del mismo.

La síntesis del anterior acuerdo, se publicó en el número 19 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de veintinueve de enero del año dos mil.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 ordenó a la brigada de ejecución del mismo Tribunal integrada por el licenciado Miguel Angel Olalla Alvarado, actuario executor y el ingeniero Manuel A. Calzada Román perito topógrafo, la realización de los trabajos informativos solicitados; no corre agregado en autos el informe que dichos comisionados hubieran rendido.

No obstante, obran constancias de que los comisionados notificaron al Comité Particular Ejecutivo, a los propietarios y poseedores de los predios por investigar, e hicieron algunas inspecciones de campo.

Durante la realización de trabajos técnicos fueron presentados al Tribunal Unitario Agrario diez escritos de pruebas y alegatos.

Por oficio 256/00 de siete de abril del año dos mil, la Subdirectora de la Oficina 12 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio proporcionó información registral sobre diversos predios, entre ellos "El Jocuixtle", en los siguientes términos:

"3). LUIS ARTURO SILVA ESPINOZA; Es propietario de una fracción de Terreno denominado 'JOCUIXTLE', que es parte del Predio Rústico denominado 'LOS ROBLES', con una Superficie de 701-60-00 Hectáreas, adquirido mediante compra hecha a la señora ELENA ESPINOZA DE SILVA; y está registrado bajo Inscripción 113, Ordinal 2,245 del Libro 15 de Sección Primera.- Puerto Vallarta Jalisco a 15 de Agosto de 1963.- Esta propiedad no presenta anotaciones; pero sí presenta movimientos.

3.1) Según inscripción 51, Ordinal 3,036 del Libro 20 de Sección Primera de esta oficina, la propiedad que ampara la presente inscripción pasa a favor de la Señora PETRA COVARRUBIAS VIUDA DE GARCIA (como Representante de los menores ALVARO Y JULIA GARCIA COVARRUBIAS).- Esta propiedad presenta a su vez, los siguientes movimientos.

3.1.1) Según inscripción 119, Ordinal 3,919 del Libro 25 de Sección Primera de esta oficina, de la propiedad que ampara la presente inscripción, pasa una fracción con Superficie de 600-00-00 Hectáreas, a favor de ALFREDO Y FRANCISCO JAVIER CASTAÑEDA PALOMERA.- Puerto Vallarta Jal. a 27 de Febrero de 1969.- Esta propiedad no presenta más movimientos.

3.1.2) Con el número 11, Ordinal 3,036 del Libro 121 de Sección Primera de esa oficina, pasa el resto de la propiedad que ampara la presente inscripción, con Superficie de 101-60-00 Hectáreas, a favor de CARLOS SILVA ESPINOZA.- Puerto Vallarta Jal. A 23 de Octubre de 1986.- Esta propiedad no presenta más movimientos".

Esta información se reitera en la diversa certificación expedida el treinta de mayo de dos mil tres, por el mismo Registro.

VIGESIMO TERCERO.- Como de la revisión de las constancias y actuaciones realizadas en los anteriores trabajos, se concluye que no se dio cabal cumplimiento a lo prescrito en el acuerdo de seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, lo que motivó que el Magistrado Ponente, emitiera el diez de julio del año dos mil, nuevo acuerdo para mejor proveer, en el que solicita la realización de nuevas investigaciones, inspecciones y levantamiento topográfico, de los predios señalados como afectables.

VIGESIMO CUARTO.- En cumplimiento al anterior acuerdo, por oficio número SIP/1929/00 la Secretaría General de Acuerdos, solicitó al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Jalisco antecedentes registrales de las fracciones "Junta de los Arroyos" y "Los Toros" que provienen del predio "Los Robles", solicitud a la que se dio respuesta mediante oficio número 578/00 de nueve de septiembre de dos mil.

Asimismo la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 por oficio 1401/2000 solicitó a la Oficina 12 del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Puerto Vallarta, Jalisco, información sobre las diversas fracciones denominadas "Junta de los Arroyos" y "Los Toros" en que se subdividió el predio rústico "Los Robles", y por oficio 583/00 de quince de septiembre de dos mil se proporcionó en forma detallada la información solicitada.

VIGESIMO QUINTO.- El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, para dar cumplimiento al referido acuerdo, comisionó a los ingenieros Manuel Aurelio Calzada Román y Erasmo Bravo Morales, así como al licenciado Juan Carlos Robles Sierra, actuario de dicho Tribunal.

El ingeniero Manuel Aurelio Calzada Román rindió informe de comisión, el nueve de noviembre del año dos mil, en el cual hace un análisis de las propiedades rústicas señaladas como presuntamente afectables y que en los referidos acuerdos para mejor proveer se ordenó investigar.

Así, en primer término, hace el análisis de las cuatro fracciones en que se subdividió la ex hacienda de "Puentecillas"; a continuación hace un detallado estudio de las diversas fracciones en que se subdividió la ex hacienda o rancho de "Los Robles"; luego examina las diversas fracciones del predio "Puga y Trementina"; y finalmente expone la información de la sobreposición de hecho, que existe entre los predios donados a la Secretaría de la Reforma Agraria denominados "Puntas de los Arroyos", "Los Toros" y "El Aserradero", con diversas fracciones del predio "Puga y Trementina" y del predio "Puentecillas".

Al referirse a los predios derivados de la ex hacienda "Los Robles", refiere los datos aportados por el Registro Público de la Propiedad respecto a la fracción denominada "El Jocuixtle".

El licenciado Juan Carlos Robles Sierra, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, procedió a investigar y a inspeccionar los predios señalados como afectables; en relación con el denominado "El Jocuixtle", el resultado de su investigación lo plasma en el acta circunstanciada levantada el día veintidós de septiembre del año dos mil.

Dentro de la documentación recabada por estos comisionados, está la fotocopia del croquis o plano a escala 1:20,000 del predio "El Jocuixtle", propiedad de Luis Arturo Silva Espinoza.

También cabe señalar que en estos trabajos se hizo la localización topográfica de los predios señalados como afectables y en la documentación técnica, así como en el plano informativo correspondiente aparece con el número 14 el predio "El Jocuixtle" con superficie real de 700-77-17 (setecientas hectáreas, setenta y siete áreas, diecisiete centiáreas) con la anotación de que 600-00-00 (seiscientas hectáreas) pertenecen a los hermanos Castañeda Palomares y 100-00-00 (cien hectáreas) a la sucesión de Carlos Silva Espinoza, pero esta subdivisión no aparece reflejada gráficamente en ese plano.

VIGESIMO SEXTO.- Del estudio comparativo del contenido de los trabajos técnicos anteriores, de los planos informativos, de los planos y croquis y de las escrituras de los predios "Puentecillas", "Puga y Trementina" y "Los Robles", así como de las fracciones en que se han subdividido, de los planos de los poblados colindantes y de la carta topográfica del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, se constató que existía discrepancia y hasta contradicción entre ellos, lo que daba lugar a una apreciación confusa e incompleta de la situación legal y topográfica de tales predios.

Lo anterior motivó que el Magistrado Ponente emitiera el catorce de febrero del año dos mil uno, acuerdo para mejor proveer, en el que solicitó que a través de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, se comisionara personal técnico para que haga el levantamiento topográfico de los predios "Puentecillas", "Puga y Trementina" y "Los Robles" y de las fracciones en que se subdividieron.

VIGESIMO SEPTIMO.- Para realizar los trabajos técnicos solicitados, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, comisionó al ingeniero José Antonio Tiscareño Franco, quien rindió informe el veintinueve de marzo de dos mil uno, en los siguientes términos:

"LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO.- Los trabajos correspondientes al deslinde de los predios 'Puentecillas', 'Puga y Trementina' y 'Los Robles', así como de las fracciones en que se subdividen, fueron efectuadas del 28 de febrero al 20 de marzo del presente año, en compañía del grupo solicitante, cabe mencionar que todos los puntos fueron señalados por los campesinos del grupo solicitante y que los propietarios no estuvieron presentes, en dichos trabajos.

De los deslindes realizados se obtuvieron las siguientes superficies:

Predio PuenteCillas:	1,499-67-01 Has., en 4 fracciones.
Predio Puga y Trementina:	1,019-23-72 Has., en 2 fracciones.
Predio Los Robles:	6,149-39-83 Has., en 8 fracciones.

La superficie de las fracciones están señalados en el plano informativo que se anexa."

Como indica en su nota, a su informe acompañó la documentación técnica producto de su trabajo topográfico, entre ellos el plano en papel milimétrico en el que se reflejan gráficamente los predios "Puentecillas", "Puga y Trementina" y "Los Robles", así como todas y cada una de las fracciones en que están subdivididos, en él aparece "El Jocuixtle" con una superficie de 1,618-73-76 (mil seiscientas dieciocho hectáreas, setenta y tres áreas, setenta y seis centiáreas), pero sin subdivisión alguna.

VIGESIMO OCTAVO.- Por sentencia de cinco de junio de dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en este expediente, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por los integrantes del poblado 'Puentecillas', Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- No ha lugar a declarar ni se declara la nulidad de fraccionamiento por actos de simulación de los predios 'Puentecillas' y 'Los Robles' ni de las fracciones en que se subdividieron.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 1,963-27-80 (mil novecientas sesenta y tres hectáreas, veintisiete áreas, ochenta centiáreas), que se tomarán del predio 'Los Robles', de la siguiente manera: de la fracción 'Los Toros' propiedad de Eduardo Silva Espinoza 416-91-76 (cuatrocientas dieciséis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y seis centiáreas), de 'El Aserradero' propiedad de Vicente González Briceño 244-95-72

(doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y dos centiáreas); de la fracción 'La Vainilla' propiedad de Rosalba Valadez Rodríguez 320-04-37 (trescientas veinte hectáreas, cuatro áreas, treinta y siete centiáreas), de 'Las Pilas o Agua Hedionda' propiedad de José Santos Salas 123-11-95 (ciento veintitrés hectáreas, once áreas, noventa y cinco centiáreas), de 'Las Pilas o los Cocos' propiedad de Javier Valle Herrera 318-24-00 (trescientas dieciocho hectáreas, veinticuatro áreas) y del predio 'El Jocuixtle' propiedad de Alfredo, Francisco Javier y Rogelio Castañeda Palomares 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas); las seis fracciones anteriores se afectan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249 párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretados en sentido contrario, por haberse encontrado inexplotados.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma que se entregará a los ciento ochenta y tres campesinos capacitados relacionados en el considerando quinto de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad mencionado, para los efectos legales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida, conforme a las normas aplicables, los certificados de derecho que corresponda. Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y el Organismo Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; asimismo los puntos resolutive en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco; con copia certificada al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio de amparo D.A. 2902/98; así como a la Procuraduría Agraria y la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural. Ejecútese; en su oportunidad entréguese al Organismo de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamentales y archívese como asunto concluido."

VIGESIMO NOVENO.- Inconformes con la sentencia anterior, Rogelio, Alfredo y Francisco todos de apellidos Castañeda Palomera, por escrito presentado el catorce de agosto de dos mil uno, en la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, a través del juicio de garantías registrado con el número D.A. 3184/2001, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; por ejecutoria emitida el cuatro de octubre de dos mil dos, fue resuelto en los siguientes términos:

"UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al (sic) Rogelio, Alfredo y Francisco Javier, todos de apellidos Castañeda Palomera, en contra de los actos reclamados del Tribunal Superior Agrario, precisados en el resultando primero y para los efectos detallados en el último considerando de esta ejecutoria."

La protección de la Justicia Federal, se concedió para los efectos que se precisan en el considerando octavo de la ejecutoria de mérito, que en la parte conducente es del tenor siguiente:

"...es sustancialmente fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado el concepto de violación en que se argumenta que la resolución reclamada carece de una debida motivación en virtud de que el Tribunal Superior Agrario para afectar el predio que por esta vía defienden los quejoso, esto es, el llamado 'Jocuixtle', con una extensión aproximada de 600-00-00 hectáreas, se refiere a características de un inmueble distinto, tal como se advierte, de la referencia que, entre otras cosas hizo dicho tribunal, al acta de inspección de veintidós de septiembre de dos mil, levantada por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Trece, y al Informe del ingeniero Erasmo Bravo Morales, que sirvieron de base para afectar el predio de referencia.

El Tribunal Superior Agrario responsable al emitir la resolución reclamada en que concedió la dotación de tierras, en ampliación, solicitada por el poblado hoy tercero perjudicado, expresó en su parte considerativa, respecto del predio 'Jocuixtle', lo siguiente:... (se transcribe).

Por lo anterior la autoridad responsable decidió dotar al poblado, por concepto de ampliación de ejido, entre otras fracciones, con 540-00-00 hectáreas, 'del predio El Jocuixtle propiedad de Alfredo, Francisco Javier y Rogelio Castañeda Palomares', aquí quejosos.

Lo anterior pone de manifiesto que el Tribunal responsable infringió la garantía de motivación que prevé el artículo 16 constitucional, pues pasando por alto lo disímulo de las diligencias que motivaron su decisión, afectó el predio que por esta vía defienden los quejosos.

Se llega a la anterior decisión porque mientras que al principio dijo que Alfredo y Francisco Javier Castañeda Palomera, dos de los tres quejosos, adquirieron de Petra Covarrubias Viuda de García y otros, una fracción de 600-00-00 hectáreas del predio Jocuixtle, mediante escritura de dos de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, después sostuvo que en el acta de inspección de veintidós de septiembre de dos mil que

levantó el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Trece, se asentó que el predio Jocuixtle era propiedad de Rogelio Castañeda Palomera, uno de los tres quejosos y Cornelio Catañeda Meza, desde mil novecientos sesenta y tres.

Esto ya entraña confusión, pues no resulta lógico que respecto del mismo predio se diga primero que en mil novecientos sesenta y ocho lo adquirieron unos compradores, y después se asuma que, según el acta de inspección, fueron otras personas quienes desde mil novecientos sesenta y tres lo compraron.

En seguida se apunta que según el acta en comentó, la extensión real del predio era de 601-60-00 (seiscientos hectáreas sesenta áreas) (sic); que la vegetación en parte era silvestre y en otra era de pasto inducido; y que el predio se destinaba a la ganadería; agregando después, que según los trabajos que realizó el comisionado Erasmo Bravo Morales, el citado predio es propiedad de Simón Mendoza Avila según contrato de compraventa celebrado entre éste y Mónico Peña Tapia; que tiene una extensión de 600-00-00 (seiscientos hectáreas), sesenta de las cuales se encontraban sembradas con pasto guinea y jaragua, donde se encontraron treinta cabezas de ganado bovino que porta el fierro propiedad de Simón Mendoza Avila; que el resto de la superficie, esto es, 540-00-00 hectáreas no se consideraba apto para la ganadería y que en él se encontraron árboles de más de sesenta años, de los cuales ochenta por ciento son maderables en tiempo y forma para ser explotados, por lo que se concluyó que estaba inexplorada dicha superficie por más de cuarenta años.

Resulta, pues, nuevamente confusa la resolución, porque el ingeniero comisionado, atribuyendo la propiedad del predio tantas veces referido a nuevas personas, afirmó que 540-00-00 hectáreas son de bosque y se encuentran inexploradas por más de cuarenta años, lo cual denota contradicción con lo que respecto del mismo predio, aparentemente, se dijo en el acta ya citada, en el sentido de que estaba sembrado con diversas clases de pasto y se dedicaba a la ganadería.

El Tribunal Superior Agrario, por su parte, pese a las diferencias que acusaron las diligencias que se vienen comentando, no justificó de manera alguna cómo llegó a la convicción de que ambas se refería al mismo predio, cuya propiedad atribuyó a los aquí quejosos, no obstante que en el informe en el que se asentó que existían 540-00-00 hectáreas inexploradas, ni siquiera llegó a mencionárseles como propietarios del multirreferido predio.

En las relatadas condiciones, como ya se dijo, la resolución reclamada carece de la debida motivación, y por ende, es violatoria del artículo 16 constitucional, en la medida en que no son claros los motivos que expresa para llegar a la conclusión de que el predio propiedad de los quejosos resulta afectable por falta de explotación.

Apoya la anterior decisión la jurisprudencia número 260 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Séptima Época, Tomo VI, Página 175, cuyo contenido literal es el siguiente: 'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION... (Se transcribe).

Así, pues, debe concederse el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, lo deje insubsistente y en su lugar dicte otro con libertad de jurisdicción, subsanando la violación formal apuntada, en la inteligencia de que el amparo concedido se hace extensivo a los actos de ejecución reclamados."

TRIGESIMO.- El Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria, por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dos, resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de fecha cinco de junio del dos mil uno, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 63/96, que corresponde al administrativo 3985, ambos relativos a la ampliación de ejido al poblado 'Puentecillas', Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, únicamente en lo que se refiere a la superficie defendida por los quejosos.

SEGUNDO.- No se hace pronunciamiento alguno respecto de los actos de ejecución, en virtud de que hasta la fecha la sentencia que constituyó el acto reclamado no ha sido ejecutada.

TERCERO.- Túrnense al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se están dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y del administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación de este Tribunal Superior.

CUARTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de mérito.”

TRIGESIMO PRIMERO.- Con la finalidad de contar con los elementos de convicción suficientes, conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo de que se trata, el Magistrado Ponente emitió acuerdo para mejor proveer el veinticinco de noviembre de dos mil dos, mediante el cual se solicitó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 en Guadalajara, Estado de Jalisco, para que recabara en el Registro Público de la Propiedad correspondiente datos del predio “El Jocuixtle” y comisionara personal técnico para que corroborara cuál de los trabajos técnicos anteriores era correcto o en su defecto procediera a hacer el levantamiento topográfico del predio “El Jocuixtle” y, se verificara la situación legal del mismo, quién lo poseía y el tipo de explotación que en él se realiza y se procediera a la elaboración del plano informativo. También, se solicitó al Registro Agrario Nacional, copia del certificado de inafectabilidad ganadera número 570911, de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, que según el comisionado ingeniero Aurelio Calzada Román, amparaba dicho predio.

Cabe señalar que contra el anterior acuerdo, los quejosos en el juicio de amparo D.A. 3184/2001 interpusieron ante el propio Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recurso de queja el cual fue registrado con el número Q.A 30/2003, y por resolución de treinta de mayo de dos mil tres, lo declaró infundado.

TRIGESIMO SEGUNDO.- En cumplimiento al acuerdo anterior, se obtuvo la siguiente información:

a).- Por oficio número SJ/147/2003 de once de febrero de dos mil tres, el Director de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional informó que el certificado de inafectabilidad número 570911 ampara el predio “La Vainilla”, ubicado en el Municipio de Tomatlán, Jalisco, propiedad de Jovita Villaseñor de Cueva, y lógicamente no se refiere al predio “El Jocuixtle”.

b).- Por oficio número 134030001/0957 de veintitrés de junio de dos mil tres, el Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, remitió el estudio de campo realizado con el fin de determinar el coeficiente de agostadero del predio “El Jocuixtle”, en el cual el comisionado señala que el coeficiente ponderado obtenido es de 5-24-00 (cinco hectáreas, veinticuatro áreas) por unidad animal, el cual fue aprobado, según consta en oficio número 116.04-093/2003 de quince de julio de dos mil tres, suscrito por el Director General de la Coordinación General de Ganadería de la mencionada Secretaría.

c).- Por oficio número 345/2003 el Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio de Puerto Vallarta, Jalisco, remitió la historia registral del predio “El Jocuixtle”.

d).- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 comisionó a la brigada de ejecución integrada por el actuario ejecutor licenciado Víctor M. Macías Farrera, y el perito topógrafo, ingeniero Carlos A. Serrano Arzola, a quienes se unió la ingeniera María Guadalupe Ramos Martínez, comisionada por el Tribunal Superior Agrario, los dos primeros rindieron un uniforme preliminar el seis de junio de dos mil tres y los tres en conjunto, uno diverso el doce de junio de dos mil tres, el cual será materia de análisis en la parte considerativa, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y por otra parte el artículo 76 del mismo ordenamiento, estatuye que las sentencias de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares que hubieren promovido el juicio de amparo; conforme a estas disposiciones y al contenido de la ejecutoria pronunciada el cuatro de octubre del año dos mil dos, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo D.A. 3184/2001, promovido por Rogelio, Alfredo y Francisco Javier Castañeda Palomares, mediante la cual se dejó parcialmente insubsistente la sentencia del Tribunal Superior Agrario de cinco de junio de dos mil uno, se emite esta sentencia.

TERCERO.- Los procedimientos de dotación y de fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación seguidos, se ajustaron a las formalidades esenciales que establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298, 304, 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable conforme

a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

Asimismo, en ambos procedimientos, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, en favor de quienes fueron parte en ellos, a los que se les emplazó en términos de ley a los procedimientos de que se trata.

CUARTO.- Como en la ejecutoria de cuatro de octubre de dos mil dos, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, únicamente en lo que atañe a la afectación hecha al predio de los quejosos, por lo anterior, las cuestiones relativas a la procedibilidad de la acción ampliatoria, a la capacidad agraria, tanto la colectiva del grupo promovente, como la individual de sus integrantes, al procedimiento de nulidad de fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación, así como a la afectación o no afectación de los demás predios, quedaron intocadas, acorde con lo dispuesto por el referido artículo 76 de la Ley de Amparo; por tanto, en lo que respecta a esos puntos, debe estarse al contenido de la sentencia del Tribunal Superior Agrario de cinco de junio de dos mil uno.

En consecuencia, en cumplimiento de la referida ejecutoria, esta resolución sólo se ocupará del estudio y análisis para determinar si la fracción del predio "El Jocuixtle", propiedad de los quejosos antes mencionados, resulta o no, afectable en esta acción agraria.

QUINTO.- El predio "El Jocuixtle" formó parte de la Ex Hacienda "Los Robles", cuyos antecedentes son los siguientes:

a).- Predio "Rancho Los Robles", según datos y referencias que obran en el expediente, por escritura 58 de diecisiete de junio de 1955 la cual se inscribió en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 40, ordinal 1312 del libro IX Sección Primera, Elena Espinoza de Silva compró a Enedina Ríos viuda de Palacio el rancho "Los Robles".

Conforme al levantamiento topográfico efectuado entre febrero de mil novecientos sesenta y uno y marzo de mil novecientos sesenta y dos por el ingeniero Víctor M. Farías, que se refleja gráficamente en el plano revisado y firmado por el ingeniero postulante, Héctor Sánchez Silva, en diciembre de mil novecientos sesenta y dos, tal predio tenía una superficie total de 4,519-66-00 (cuatro mil quinientas diecinueve hectáreas, sesenta y seis áreas).

En dicho plano, se indican los puntos y mojoneras que forman la línea perimetral del predio y las fracciones en que originalmente fue subdividido. Asimismo establece que sus colindancias son: al norte con los predios y las fracciones en que originalmente se subdividió "Los Tepalcates" y "La Quebrada"; al sur con terrenos de "Puentecillas" y "Hacienda la Nancy" ahora ejido "El Gacho"; al oriente con terrenos de "La Hacienda el Tule de Olvera", y al poniente con terrenos de "Puga y Trementina".

Con la información recabada durante los trabajos técnicos, con las constancias del Registro Público de la Propiedad y con diversas escrituras, se desprende que Elena Espinoza de Silva, antes de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido del poblado "Puentecillas" subdividió y enajenó el predio en las siguientes siete fracciones:

FRACCION	ESCRITURA	SUPERFICIE
1. "Junta de los Arroyos"	24-VI-65	397-26-00 Has.
2. "Los Toros"	24-VII-65	735-50-00 Has.
3. "El Aserradero"	23-III-57	628-80-00 Has.
4. "La Vainilla"	06-III-63	777-20-00 Has.
5. "Las Pilas"	13-III-63	627-70-00 Has.
6. "El Jocuixtle"	15-VIII-63	700-77-17 Has.
7. "El Acautal"	25-V-66	656-00-00 Has.
Superficie enajenada:		4,523-23-17 Has.

La relación anterior acredita que el predio "Los Robles" se fraccionó antes de la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación del poblado "Puentecillas", además de que a su vez, los adquirentes originales de cada una de esas fracciones, la subdividieron y las enajenaron antes de la fecha de la publicación de la referida solicitud de ampliación.

b).- La fracción denominada "El Jocuixtle" fue vendida por Elena Espinoza de Silva a Luis Arturo Silva Espinoza, según constancia del Registro Público de la Propiedad de siete de abril de dos mil en la que se indica lo siguiente:

“3). LUIS ARTURO SILVA ESPINOZA; Es propietario de una fracción de Terreno denominado ‘JOCUIXTLE’, que es parte del Predio Rústico denominado ‘LOS ROBLES’, con una Superficie de 701-60-00 Hectáreas, adquirido mediante compra hecha a la señora ELENA ESPINOZA DE SILVA; y está registrado bajo Inscripción 113, Ordinal 2,245 del Libro 15 de Sección Primera.- Puerto Vallarta, Jalisco a 15 de Agosto de 1963”. A esta inscripción se vincula la copia del plano del predio “El Jocuixtle”, recabada durante los trabajos técnicos informativos, aludido en antecedentes y en el inciso e) de esta consideración.

A su vez, Luis Arturo Silva Espinoza vende la referida fracción a Petra Covarrubias de García, Julia y Alvaro García Covarrubias, mediante escritura número 9201 de dos de marzo de mil novecientos sesenta y seis, la cual fue inscrita bajo el número 51, número 3036 del Libro XX, Sección I, del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta.

Las colindancias de dicha fracción, son según dicha escritura, las siguientes:

“Al Norte con terrenos de ‘La Quebrada’; al Sur con propiedad de los vendedores partiendo del cerro del cuatante en línea recta pasando por el ojo de agua del aguacatillo, hasta encontrar la línea recta del cerro el Huismiche a la mojonera Tepemezquite Piedra Negra (mil metros del cerro del Tepemezquite asia Piedra Negra”.

Cabe señalar que esta delimitación no concuerda con la ubicación real del predio y con ninguno de los planos antes mencionados.

Los anteriores propietarios venden a Alfredo y Francisco Javier Castañeda Palomera, una fracción de 600-00-00 (seiscientos hectáreas) del predio “El Jocuixtle”, tal como consta en las diversas certificaciones expedidas por el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, entre ellas la más reciente de treinta de mayo de dos mil tres, en la que se indica que:

“La propiedad descrita se encuentra registrada en la actualidad a favor de: ALFREDO Y FRANCISCO JAVIER CASTAÑEDA PALOMERA (menores) según inscripción 119 ordinal 3919 del libro 25 de la sección Primera, con fecha de registro 02 de Agosto de 1968. (Sólo compran 600-00-00 seiscientos hectáreas).

ALFREDO Y FRANCISCO JAVIER CASTAÑEDA PALOMERA, Adquirieron el inmueble pro compra que hicieron a los señores PETRA COVARRUBIAS VIUDA DE GARCIA JULIA Y ALVARO GARCIA COVARRUBIAS, mediante escritura número 62 de fecha 02 de Agosto de 1968 mil novecientos sesenta y ocho pasada ante la fe del Licenciado Jorge González Luna Romero, Notario Público Supernumerario encargado de la Notaría número 2 de Autlán de Navarro, Jalisco bajo documento 119 del libro 25 de la sección primera.-

ALFREDO Y FRANCISCO JAVIER CASTAÑEDA PALOMERA, compran en mancomún y proindiviso y representando partes iguales una fracción del predio rústico denominado el ‘JOCUIXTLE’, del municipio de Tomatlán, Jalisco, con una extensión superficial aproximada de 600-00-00.”

c).- La superficie restante del predio “El Jocuixtle” de 101-60-00 (ciento una hectáreas, sesenta áreas) según la constancia anterior, fue adquirida por “CARLOS SILVA ESPINOSA, por compra que hace a los señores PETRA COVARRUBIAS VIUDA DE GARCIA Y ALVARO GARCIA COVARRUBIAS, representado por su apoderado el señor Eduardo Silva Espinosa, mediante escritura número 2135 de fecha 20 octubre de 1986, pasada ante la fe del Licenciado Enrique Torres Pérez, Notario Público número 1 de esta Ciudad de Puerto Vallarta, bajo documento número 11 folios del 86 al 94 del libro 121 de la sección primera”.

d).- La información anterior sobre el predio “Los Robles” y las fracciones que de él se derivaron, se obtuvieron de las constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, el veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, nueve de abril, cinco y quince de septiembre de dos mil y la más reciente expedida el treinta de mayo de dos mil tres, de diversas escrituras de propiedad que obran en el expediente, del plano antes referido, así como de los diversos trabajos técnicos informativos realizados y de los correspondientes planos informativos.

e).- Del contenido de la documentación antes señalada, se llegó al conocimiento de los siguientes datos del predio “El Jocuixtle”.

En el plano informativo del radio de siete kilómetros elaborado por el ingeniero de la Comisión Agraria Mixta José Robles M., aparece con una superficie de 701-60-00 (setecientos una hectáreas, sesenta áreas), según escrituras, como propiedad de Eduardo Silva Espinoza antes de Petra Covarrubias de G.

Dentro de la documentación recabada durante los trabajos técnicos informativos, está la fotocopia del croquis o plano a escala 1:20,000, aludido en párrafos anteriores, del predio “El Jocuixtle”, propiedad de Luis Arturo Silva Espinoza en el que claramente se observa sobrepuesta la subdivisión de dicho predio en dos

partes, una de 600-00-00 (seiscientas hectáreas) propiedad de la familia Castañeda Palomares y “el resto” del predio; este croquis o plano en el reverso tiene una anotación en la que se señala que corresponde a la inscripción número 113, número ordinal 2245 del Libro XV de la Sección Primera, del Registro Público de Puerto Vallarta, Jalisco, y se indica que un tanto se agregó al libro XXV de documentos generales bajo el número 150, anotación que está fechada el quince de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

En el plano informativo del radio de siete kilómetros, elaborado por el comisionado de la Comisión Agraria Mixta ingeniero José Robles M. aparece con una superficie de 701-60-00 (setecientas una hectáreas, sesenta áreas), según escrituras como propiedad de Eduardo Silva Espinoza, antes de Petra Covarrubias de G.

Según el levantamiento topográfico hecho por el ingeniero Aurelio Calzada este predio tiene una superficie de 700-77-16 (setecientas hectáreas, setenta y siete áreas, dieciséis centiáreas) y con la anotación de que 600-00-00 (seiscientas hectáreas) son de Rogelio, Alfredo y Francisco Javier Castañeda Palomares y 100-00-00 (cien hectáreas) a la sucesión de Carlos Silva Espinoza, pero sin que esa subdivisión se reflejara gráficamente en el plano.

En cambio, el levantamiento topográfico del ingeniero José Antonio Tiscareño Franco, da como resultado que tiene una extensión de 1,618-73-76 (mil seiscientas dieciocho hectáreas, setenta y tres áreas, setenta y seis centiáreas), y en este trabajo tampoco se hizo localización de la subdivisión interna del predio.

f).- En cumplimiento al requerimiento contenido en el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil dos, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 comisionó a la Brigada de Ejecución para realizar los trabajos técnicos requeridos por el Magistrado Ponente, dichos comisionados rindieron informes el seis y el doce de junio de dos mil tres.

En primer término, exponen la historia registral del predio “El Jocuixtle” y hacen un detenido análisis técnico comparativo de las escrituras y planos del predio, con el que demuestra que las mojoneas y líneas de colindancia señaladas en las escrituras de la fracción perteneciente a los hermanos Castañeda Palomera, no concuerdan con la realidad, lo que motivó que los trabajos técnicos anteriores arrojaran diversas superficies y los planos reflejaran también figuras diferentes.

A continuación describen las condiciones y características agronómicas del predio, la temperatura de la región, el tipo de clima, la precipitación pluvial, en cuanto a su topografía indican que es accidentada con pendientes que van del quince al veinte por ciento y pedregosidad abundante en un cuarenta por ciento, que se encuentra cubierto con árboles maderables propios de la región tales como parota, havilla, primavera, rosa morada, capomo, guasima, papelillo y clavellinas con alturas que van de los ocho a los veinticinco metros y diámetros mayores a los treinta centímetros, reflejando edades de hasta treinta años, además existen pastos nativos como navajita azul y zacate.

g).- En cuanto a la propiedad, posesión y usufructo actual de ese predio, se tiene la siguiente información:

La fracción del predio “El Jocuixtle”, que es materia de la reposición del procedimiento de ampliación de ejido del poblado “Puentecillas”, fue inspeccionado el veintidós de septiembre de dos mil; en la parte inicial del acta que al efecto levantó el comisionado contiene imprecisiones y errores respecto a la escritura, ya que alude a una anterior y en cuanto a los nombres de los propietarios, pero a continuación describe las condiciones y características del predio, el cual tiene:

“una superficie de 600-00-00, seiscientas hectáreas, terreno que según el levantamiento topográfico del Ingeniero Manuel Aurelio Calzada Román, mide la cantidad de seiscientas una hectáreas, sesenta áreas, 601-60-00, siendo dentro del plano informativo que se anexará a las inspecciones el número catorce y del cual se anexará un croquis de la figura del predio inspeccionado, el cual fue comprado para los menores hijos Alfredo y Francisco Javier de apellidos Castañeda Palomera, con las siguientes colindancias al Norte con el Ejido el Avalito, al Sur y al Oeste con el resto del Predio El Jocuixtle, y al Oriente: con el predio El Acaual, dicho predio según el Ingeniero Agrónomo Erasmo Bravo Morales, tiene su vegetación las siguientes características: con vegetación silvestre de la región y algunas partes con pasto inducido, asimismo el predio se aprecia que está totalmente delimitado con postes de madera de la región con alambre de púas en cuatro hilos, de aproximadamente unos diez o veinte años según su aspecto, el predio se dedica a la ganadería, manifestando los miembros del Comité Particular Ejecutivo de la Ampliación, que lo trabaja ese predio el señor Francisco Hernández Avalos, asimismo se alcanza a percibir que pastan unas cincuenta cabezas de ganado bovino, viendo que el fierro de herrar que se les marcó tienen la siguiente figura..., de diferentes tamaños siendo todo el predio un solo paño no habiendo corrales de manejo u otras instalaciones en el predio, siendo todo lo que se puede advertir, por medio de los sentidos, por lo que se da por terminada la presente diligencia, en presencia de los asistentes, firmando la presente en unión del suscrito actuario que da fe”.

Durante la realización de los trabajos técnicos más recientes, los comisionados elaboraron acta circunstanciada el veintiséis de mayo de dos mil tres, en la que se asientan las características y condiciones que guarda el predio investigado, en los siguientes términos:

“Por otra parte se hace constar la presencia únicamente de los miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario y de un grupo de campesinos, así como de los comisionados señalados con antelación, quienes nos trasladamos en el interior del predio El Jocuixtle, Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, e iniciar con el desahogo de la diligencia que versa en lo siguiente:

Se realizó la medición por los lienzos reales que están compuestos por alambre de metal con púas sostenidos por postes de madera muerta de la región, aclarándose que en la parte Norte se encuentra en mal estado, este predio cuenta con las siguientes colindancias: Al norte con el Predio La Quebrada, propiedad de la familia Agraz, al Sur con el Ejido El Gacho, al Oriente con el Predio el Acautal, propiedad de los hermanos Castañeda Palomera y al poniente con la posible excedencia del mismo Predio El Jocuixtle.

Ahora bien, las características de este predio son: Topográficamente accidentado con alto porcentaje de pedregosidad, donde se observaron árboles Propios de la región y especies tales como: havillo, primavera, parota, rosa morada, guácimo, papelillo, clavelina, entre otros, con altura que oscilan entre los 8 a 25 metros y diámetros desde 30 a 160 centímetros, con edades de hasta cincuenta años, características propias para la extracción de madera. Se observaron heces de ganados frescas y secas por todo el interior del predio. Cuenta con baño garrapaticida y un promedio de 250 cabezas de ganado vacuno raza Cebú-Bramhan y hierro CAYO, al anca.

Por la parte norte, se localiza vegetación distinta formada por bosques de robles cuya superficie como calidad del suelo se detallaran en el informe técnico. Cabe señalar que una franja que comprende de el lindero de la Vainilla al de los hermanos Castañeda Palomera, se encontró tala reciente de árboles como son: Partoa, rosa morada, havillo entre los cuales se anexa fotografías y mencionan los campesinos que el responsable es el C. Rafael Valdez González”.

A su vez, los comisionados, en su informe de doce de julio de dos mil tres, sobre el mismo predio señalan:

“El Jocuixtle de 600 en posesión de los hermanos Castañeda Palomera, predio con superficie analítica de 746-98-03 hectáreas, delimitado por lienzos de alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera, la calidad de la tierra es de agostadero, la cantidad de cabezas de ganado es de 205, aclarando que este número es dentro de este predio y el predio ‘El Acautal’. El suelo de este predio es de agostadero de mala calidad de uso forestal.

Sus características agronómicas se mencionan arriba. Durante el recorrido se observaron heces de ganado frescas y secas; se localizaron cabezas de ganado bovino de la raza cebú-brahman dispersas por todo el predio sin tener un número exacto de las mismas, pero que aproximadamente son 250 las que pastan entre esta fracción y El Acautal que colinda por el lado oriente, ya que se encuentran en constante movimiento, sin tener potreros fijos, además de que los corrales de manejo se localizan en el predio el Acautal. Presentan fierro de herrar CA al anca, perteneciente a los hermanos Castañeda Palomera. El índice de agostadero será integrado al expediente en cuanto sea recibido el dato determinado por la COTECOCA. En todo el predio, la vegetación se conserva en estado natural, sin modificación alguna, los árboles existentes de acuerdo a sus características, muestran que no ha tenido explotación forestal por más de dos años a pesar de que los árboles de especies maderables se encuentren en tiempo y forma para ello”.

Cabe destacar, que según se expuso en antecedentes, en el estudio de campo para determinar el índice de agostadero del predio “El Jocuixtle”, éste se fijó de manera ponderada en 5-24-00 (cinco hectáreas, veinticuatro áreas) por unidad animal.

SEXTO.- Del análisis y estudio de las constancias probatorias existentes en el expediente de ampliación de ejido del poblado “Puentecillas”: escrituras, certificados del Registro Público de la Propiedad, informes de trabajos técnicos informativos y planos informativos, se concluye que la fracción del predio “El Jocuixtle”, propiedad de Alfredo y Francisco Javier Castañeda Palomera, por su extensión, calidad de tierras, su historia traslativa de dominio y por su explotación, no resulta afectable y no se afecta en esta acción agraria, por lo que procede negar y se niega la ampliación de ejido al referido poblado de “Puentecillas” en terrenos del predio antes mencionado.

SEPTIMO.- No se pasa por alto que en los trabajos técnicos informativos más recientes, en el informe de doce de junio de dos mil tres, se indica que la superficie analítica del predio “El Jocuixtle”, es de 746-98-03 (setecientos cuarenta y seis hectáreas, noventa y ocho áreas, tres centiáreas), esto es que excede a la superficie señalada en la escritura de propiedad.

La existencia de tal excedente, no implica que el mismo tenga el carácter de demasías, en los términos señalados por la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable al caso conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 Constitucional publicado en el **Diario**

Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, toda vez que la escritura del predio de que se trata no tiene el carácter de título primordial, esto es, que no fue expedida por el Gobierno Federal, sino que con antelación ya tenía el carácter de propiedad particular y por diversos motivos, entre ellos el incorrecto señalamiento de mojoneras y de líneas de colindancia de la propia escritura, hechos corroborados en los trabajos técnicos informativos más recientes, lo que evidentemente dio lugar a errores de medición, tal como sucedió en los trabajos técnicos anteriores; motivo por el cual la superficie señalada en esa escritura, no concuerda con la superficie real del predio, al señalar superficies inferiores a las verdaderas, razón por la cual, en todo caso, procede regularizarla conforme a la legislación civil.

El artículo 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, establece que son demasías, los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor de la que éste determine, encontrándose el exceso dentro de los linderos demarcados por el título y por lo mismo, confundido en su totalidad con la superficie titulada.

Resulta ilustrativo que la Ley Agraria vigente en su título 9o. denominado "De los terrenos baldíos y nacionales", ya no regula las demasías.

Entonces, como el predio investigado durante los trabajos técnicos informativos de la ampliación de ejido del poblado "Puentecillas", cuenta con título que se refiere a una propiedad particular, proveniente de un predio mayor que también tenía ese carácter, por eso, en ningún caso se está ante una escritura mediante la cual la Nación enajenara o transmitiera a un particular un terreno inmueble de su propiedad, o sea un terreno nacional, ninguna de ellas es primitiva, primigenia, generadora del derecho de propiedad particular, en los términos del párrafo primero del artículo 27 constitucional; en consecuencia, la escritura de que se trata no tiene el carácter de primordial, condición que establece el precepto invocado para que existan demasías, que deban ser recuperadas por la Nación.

Criterio similar se sostiene en la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca A.R. 3885/61, promovido por Esteban Torres Pacheco y coagraviados, que aparece publicada en la página 735 de la tercera parte relativa a la Segunda Sala del Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación de 1985 que literalmente expresa:

"TERRENOS NACIONALES, LEY DE. RECTIFICACION DE LINDEROS Y SUPERFICIES. PROPIEDADES PARTICULARES.

Lo que el artículo 6o. de la Ley de Terrenos Nacionales previene es que cuando la Nación transmite un bien a un particular esté en la posibilidad de recuperar el excedente, pero siempre que se trate de un terreno nacional. Así pues, si los bienes propiedad de los quejosos constituyen propiedad particular, el excedente que resulta de la rectificación de linderos y superficies no puede considerarse como demasía para los efectos de la Ley relativa; esto es, que el régimen jurídico a que se encuentran sujetos los terrenos en cuestión no es el de la Ley de Terrenos Nacionales, Baldíos y Demasías, sino que se encuentran sujetos al régimen jurídico que establecen las disposiciones del Código Civil y leyes relativas del Estado donde están ubicados precisamente por su calidad de ser propiedad particular y encontrarse dentro de la jurisdicción de dicho Estado".

Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. LXVII, Pág. 35. A.R. 3885/61. Esteban Torres Pacheco y Coags. Unanimidad de 4 votos.

La parte final del artículo 66 de la Ley de que se trata, clarifica plenamente esta cuestión, al referirse a los poseedores de títulos primordiales en que no se especifiquen linderos o colindancias y que reúnan los requisitos señalados en el párrafo primero de dicho precepto, los cuales podrán ocurrir a la Secretaría de la Reforma Agraria pidiendo la reposición de su título, supuesto que sólo se da, cuando la Secretaría es la que ha expedido ese título, pero no cuando se trata de un título de propiedad transmitido de un particular a otro.

Entonces al no existir dentro de los predios afectables demasías propiedad de la Nación, no se actualiza la hipótesis de afectación establecida en el artículo 204 de la Ley Agraria.

Es importante señalar, sólo como referencia, que un criterio similar al anterior ha sostenido el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en las ejecutorias dictadas el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve y dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve al resolver los juicios de amparo directos D.A. 6164/98 promovido por Gerónima Peláez Ibarra y coagraviadas y D.A. 7164/98 promovido por Marco Antonio Peña Draque.

OCTAVO.- Es pertinente precisar que en la sentencia del Tribunal Superior Agrario de cinco de junio de dos mil uno, se dotó al poblado de "Puentecillas" con 1,963-27-80 (mil novecientas sesenta y tres hectáreas, veintisiete áreas, ochenta centiáreas), de las cuales 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas) se afectaron a los hermanos Castañeda Palomares, quienes promovieron juicio de amparo contra ese fallo y por ejecutoria de cuatro de octubre de dos mil dos, se les otorgó el amparo y protección en contra del acto reclamado, por lo que, acorde con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, la sentencia impugnada quedó

parcialmente insubsistente únicamente en lo que se refiere a la superficie defendida por los quejosos, tal como se determinó por el Tribunal Superior Agrario en su resolución de veinticinco de octubre de dos mil dos; en consecuencia, tal sentencia quedó parcialmente subsistente en la demás superficie afectada, por lo que la superficie que le resta al poblado de que se trata es de 1,423-27-80 (mil cuatrocientas veintitrés hectáreas, veintisiete áreas, ochenta centiáreas).

NOVENO.- Como esta sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria de cuatro de octubre de dos mil dos, en el juicio de amparo D.A. 3184/2001, se deberá notificar al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 272, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se niega la ampliación de ejido al poblado "Puentecillas", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, en terrenos del predio "El Jocuixtle" propiedad de Alfredo y Francisco Javier Castañeda Palomera, por no resultar afectable en esta acción agraria.

SEGUNDO.- Queda firme la afectación de 1,423-27-80 (mil cuatrocientas veintitrés hectáreas, veintisiete áreas, ochenta centiáreas) dotados al poblado de que se trata, por sentencia de cinco de junio de dos mil uno, la cual no fue materia de la protección constitucional otorgada en la ejecutoria de cuatro de octubre de dos mil dos.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de cuatro de octubre de dos mil dos, en el juicio de amparo D.A. 3184/2001; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 018/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por el poblado Los Vasitos, Municipio de Culiacán, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 018/97, correspondiente al expediente administrativo 1640, relativo a la acción agraria de dotación de tierras, promovida por el poblado "Los Vasitos", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el once de diciembre de dos mil dos, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el amparo indirecto 270/2002, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado "Los Vasitos", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, solicitó dotación de tierras al Gobernador de la citada Entidad Federativa.

SEGUNDO.- Turnada la petición de mérito a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el procedimiento en la vía propuesta el veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cinco, bajo el número 1640; cabe señalar que la solicitud presentada por el núcleo gestor, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

TERCERO.- Oportunamente se realizaron los trabajos censales, por personal de la Comisión Agraria Mixta, de los cuales se desprende que en el poblado promovente existen un total de 85 (ochenta y cinco) campesinos con capacidad agraria.

CUARTO.- El nueve de mayo de mil novecientos sesenta y seis, el topógrafo Antonio Valdez González, rindió informe de los trabajos técnicos informativos que se le habían encomendado, señalando medularmente lo siguiente:

“En atención a su oficio No. 503 de fecha 19 de abril de 1966, en el cual se me ordena pase al poblado de “LOS VASITOS”, Mpio. de Culiacán, de esta entidad, con el objeto de actualizar el censo general y agropecuario, levantado en dicho pueblo, con fecha 30 de agosto de 1965, igualmente proceder a ejecutar los trabajos técnicos e informativos además de practicar una minuciosa inspección sobre los terrenos de referencia, con objeto de conocer si éstos se encuentran legalmente fraccionados con brechas, cercos y mojoneras que delimiten pequeñas propiedades y si éstos están abiertos al cultivo o permanecen ociosos, tomando en cuenta lo establecido en la fracción XV del artículo 27 Constitucional, por lo que me encuentro en condiciones de rendir a usted con la debida atención el siguiente informe:

En cumplimiento a los trabajos técnicos e informativos y acompañado de un grupo de vecinos se recorrió la zona comprendida dentro del radio legal de afectación, localizándose los siguientes lotes de terreno:

PREDIO “EL VIZCAINO”, MPIO. DE CULIACAN, SINALOA.

Un lote de terreno conocido con el nombre de “La Bolsa”, propiedad de los herederos del Sr. Fidel Romero, con superficie de 164-00-00 hectáreas, totalmente en explotación agrícola al temporal, delimitado con cerca de alambre y localizado al costado sur del caserío solicitante.

Un lote de terreno propiedad del Sr. BENJAMIN ROMERO, con superficie de 24-70-00 hectáreas totalmente en explotación agrícola al temporal, debidamente cercado en todo su perímetro y localizado anexo al lote anterior y sobre la margen izquierda del mismo arroyo.

Un lote de terreno conocido con el nombre de “La Mezcalera Vieja”, propiedad de la Sra. MARIA PETRA ROMERO, con superficie de 146-00-00 hectáreas totalmente en explotación agrícola al temporal, debidamente cercado y amojonado.

Un lote de terreno denominado Mezcalera del Cero, propiedad de la señora Agripina Romero, con superficie de 110-00-00 hectáreas en explotación agrícola al temporal con el 10% de agostadero cerril, localizado sobre la falda sur del cerro La Calera.

Un lote de terreno propiedad de los Sres. CAMILO ROMERO ROJO Y BERTA ROMERO ROJO, con superficie de 222-00-00 hectáreas totalmente en explotación agrícola al temporal, y debidamente cercado en todo su perímetro.

Un lote de terreno propiedad del Sr. BENJAMIN ROMERO, con superficie de 44-80-00 hectáreas totalmente en explotación agrícola al temporal y delimitado con cerca de alambre en todo su perímetro.- Denominado “Los Vasitos”.

Un lote de terreno propiedad del Sr. RICARDO ROMERO con superficie de 272-00-00 hectáreas de agostadero cerril, y delimitado con cerca de alambre totalmente en todo su perímetro.

Un lote de terreno correspondiente a la fracción No. 2 del lote denominado “La Bebelama”, propiedad del Sr. MANUEL ROMERO, con superficie de 58-00-00 hectáreas totalmente en explotación agrícola al temporal y debidamente delimitado en todo su perímetro con cerca de alambre.

Un lote propiedad del Sr. FRANCISCO ROMERO, con superficie de 440-00-00 hectáreas con el 30% en explotación agrícola al temporal y el 70% son de agostadero cerril, estando debidamente delimitado con cerca de alambre.

Un lote de terreno propiedad de la Sra. MARTINIANA ROMERO, con superficie de 180-00-00 hectáreas en explotación agrícola al temporal y con el 30% de agostadero cerril, debidamente cercado en todo su perímetro.

Un lote de terreno denominado “EL GARBANZO”, propiedad del Sr. RICARDO ROMERO, con superficie de 192-00-00 hectáreas en explotación agrícola al temporal y 20% de agostadero cerril delimitado totalmente con cerca de alambre.

Un lote de terreno conocido con el nombre de “Los Apomos”, propiedad de la Sra. JESUS ROMERO, con superficie de 180-00-00 hectáreas totalmente en explotación agrícola al temporal, debidamente delimitado con cerca de alambre de púa.

Un lote de terreno denominado "La Esperanza", propiedad de los herederos del Sr. Dr. JULIAN ROMERO, con superficie de 141-00-00 hectáreas totalmente en explotación agrícola al temporal y debidamente delimitado con cerca de alambre de púa.

Un lote de terreno denominado "Manolo y Benja", propiedad del Sr. BENJAMIN ROMERO, con superficie de 51-00-00 hectáreas en explotación agrícola al temporal y delimitado con cercos.

Un lote de terreno conocido con el nombre de "Higuerita y Palma, con superficie de 15-30-00 hectáreas en explotación agrícola al temporal, propiedad de los herederos del Sr. JULIAN ROMERO, delimitado con cerca en todo su perímetro.

Otro lote de terreno propiedad de los herederos del Sr. Dr. JULIAN ROMERO, con superficie de 15-10-00 hectáreas totalmente en explotación agrícola al temporal, conocido con el nombre de "EL MORAL" y debidamente delimitado con cerca de alambre de púa en todo su perímetro.

Los lotes ubicados en el predio citado, que aparecen a nombre de Ricardo Romero, Jesús Romero, herederos del Dr. Julián Romero, Benjamín Romero, Agripina Romero, Ma. Petra Romero, herederos de Fidel Romero, Manuel Romero, Francisco Romero, Martiniana Romero, Camilo Romero y Berta Romero, con superficie en conjunto de 2,231-20-00 hectáreas de temporal, constituyen en realidad un latifundio simulado de la Familia Romero, que explota en beneficio personal únicamente el Sr. J. Refugio Romero.

En el mismo predio de "El Vizcaíno", se localizan dos fracciones de terreno con superficies la primera de 580-00-00 hectáreas y la segunda con 1,060-00-00 hectáreas de agostadero cerril de mala calidad, sobre los cuales no existe señalamiento material de linderos interiores que delimiten pequeñas propiedades, pudiéndose considerar éstos como terrenos libres propiedad de la Nación..."

QUINTO.- Con los elementos anteriores, el dos de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sinaloa, procedió a emitir dictamen en el presente asunto, señalando en la parte que interesa:

"Dado el estudio que antecede y demostrada plenamente la capacidad jurídica del grupo agrario solicitante,...y que las fincas afectables dentro del radio legal para fincar la dotación provisional de ejidos al citado pueblo (Los Vasitos), son: terrenos ubicados en el predio de "El Vizcaíno"...con superficie en conjunto de 2,231-00-00 hectáreas de temporal a nombre de las siguientes personas: Ricardo Romero, Jesús Romero, herederos del Doctor Julián Romero, Benjamín Romero, Agripina Romero, María Petra Romero, herederos de Fidel Romero, Manuel Romero, Francisco Romero, Martiniana Romero, Camilo Romero y Berta Romero, constituyendo un latifundio simulado de la familia Romero, ya que en realidad estos terrenos los viene explotando en su provecho desde hace muchos años el señor J. Refugio Romero, de los cuales se tomarán 940-00-00 hectáreas de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 fracción III y IV del Código Agrario en vigor; terrenos ubicados en el mismo predio, con superficie disponible de 1,640-00-00 hectáreas...considerados como terrenos baldíos presuntos nacionales, de las cuales se tomarán 900-00-00 hectáreas de acuerdo con el artículo 27 Constitucional.

Por lo expuesto...

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de ejidos promovida ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, por un grupo de campesinos del poblado de Los Vasitos, Municipio de Culiacán de esta Entidad Federativa...

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por concepto de dotación provisional de ejidos al referido poblado con una superficie total de 1,840-00-00 hectáreas de las cuales 940-00-00 hectáreas son de temporal...a nombre de las siguientes personas Ricardo Romero, Jesús Romero, herederos del Doctor Julián Romero, Benjamín Romero, Agripina Romero, María Petra Romero, herederos de Fidel Romero, Manuel Romero, Francisco Romero, Martiniana Romero, Camilo Romero, Berta Romero y J. Refugio Romero, constituyendo un latifundio simulado de la familia Romero, ya que en realidad estos terrenos los viene explotando en su provecho desde hace muchos años el señor J. Refugio Romero,...terrenos ubicados en el mismo predio, 900-00-00 hectáreas,...consideradas como terrenos baldíos presuntos nacionales,...

TERCERO.- La superficie concedida se localizará de acuerdo con el plano proyecto formulado y aprobado por la Comisión Agraria Mixta."

SEXTO.- El tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, formuló mandamiento en el presente asunto, en los mismos términos en que fue emitido el dictamen de la Comisión Agraria Mixta señalado en el resultando que antecede.

SEPTIMO.- El veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, se procedió a llevar a cabo la diligencia de posesión provisional de los terrenos concedidos en dotación por mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, de tres de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

OCTAVO.- Es de suma importancia puntualizar que del total de la superficie presuntamente afectable, reportada por el comisionado Antonio Valdez González, en el informe de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y seis, la Comisión Agraria Mixta y el Gobernador del Estado de Sinaloa, únicamente consideraron que era procedente dotar al poblado “Los Vasitos”, de la superficie de 1,840-00-00 (mil ochocientas cuarenta hectáreas), en los términos que han quedado precisados líneas arriba, toda vez que por Resolución Presidencial de primero de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido, al poblado denominado “Monte Verde”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, la superficie total de 5,775-00-00 (cinco mil setecientas setenta y cinco hectáreas), las cuales fueron tomadas, entre otras propiedades, de las pertenecientes a las siguientes personas:

122-00-00 (ciento veintidós hectáreas) de Berta y Camilo Romero.

26-00-00 (veintiséis hectáreas) de Julián Romero.

211-00-00 (doscientas once hectáreas) de Ricardo Romero.

47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas) de Manuel Romero.

44-00-00 (cuarenta y cuatro hectáreas) de Benjamín Romero.

50-00-00 (cincuenta hectáreas) de Francisco Romero.

173-00-00 (ciento setenta y tres hectáreas) de Petra Romero.

110-00-00 (ciento diez hectáreas) de Agripina Romero.

180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) de Jesús Romero y

190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de Ricardo Romero.

Es decir, del predio denominado “Vizcaíno”, conformado por las propiedades de los antes nombrados, se afectaron para beneficiar en vía de primera ampliación de ejido, al poblado denominado “Monte Verde”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, 1,153-00-00 (mil ciento cincuenta y tres hectáreas).

Así también del mismo predio “Vizcaíno”, se afectaron en beneficio del poblado acabado de nombrar, mediante la Resolución Presidencial en comento, de primero de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, la superficie de 900-00-00 (novecientas hectáreas) de terrenos propiedad de la Nación.

NOVENO.- De lo expuesto en el resultando octavo que antecede, se puede colegir, la razón por la cual en el Mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, únicamente se consideró procedente que al poblado denominado “Los Vasitos”, se le concediera en dotación provisional, la superficie de 840-00-00 (ochocientas cuarenta hectáreas) de las propiedades de la familia Romero, ubicadas en el predio “El Vizcaíno”, así como 900-00-00 (novecientas hectáreas) de terrenos propiedad de la Nación, localizados en el citado predio “El Vizcaíno”.

DECIMO.- Ahora bien, tramitado que fue el procedimiento de dotación de tierras del poblado “Los Vasitos”, cuyo estudio nos ocupa, el doce de agosto de mil novecientos ochenta y uno, se emitió Resolución Presidencial, que en su parte medular estableció:

“Los predios de los CC. Martiniana, Ricardo, Benjamín, Julián, Fidel y María Petra Romero, propiedades con superficie de 34-60-00 hectáreas, 63-00-00 hectáreas, 51-00-00 hectáreas, 141-00-00 hectáreas, 55-00-00 hectáreas y 146-00-00 hectáreas, respectivamente, haciendo un total de 490-60-00 hectáreas de temporal; y del análisis llevada a cabo a los autos de este expediente, se llegó al conocimiento de que es procedente excluir dichas propiedades de la afectación a que fueron objeto por mandamiento Gubernamental de 3 de diciembre de 1968, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de enero de 1969, toda que (sic) la causal de afectación no está legalmente fundada y motivada, puesto que en ningún momento, y como se desprende en autos, jamás se instauró el procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados, que legalmente se requiere para este caso, como lo establece los artículos del 399 al 405, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo tanto se considera procedente excluir la superficie total de 490-60-00 hectáreas de temporal. Por lo que respecta a las 900-00-00 hectáreas,...consideradas como terrenos baldíos propiedad de la Nación se hace la aclaración que 210-00-00 hectáreas de dicha superficie fueron afectadas para el poblado denominado Monte Verde, Municipio de Culiacán de esa Entidad Federativa, según

Resolución Presidencial de fecha 10. de octubre de 1968,...desprendiéndose que únicamente resultan afectables para resolver esta acción la superficie de 690-00-00 hectáreas de agostadero cerril, considerados como terrenos baldíos propiedad de la Nación, mismas que el grupo solicitante tiene en posesión desde hace veinte años,...

Por lo expuesto... se resuelve:

“PRIMERO.- Se modifica el Mandamiento del C. Gobernador del Estado de Sinaloa, de fecha tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, en cuanto a la superficie que se concede...

SEGUNDO.- Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado denominado “Los Vasitos”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

TERCERO.- Se concede al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 690-00-00 hectáreas de agostadero cerril de terrenos baldíos propiedad de la Nación, localizados en el predio denominado “El Vizcaíno,...

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.”

UNDECIMO.- Contra la indicada Resolución Presidencial, el órgano de representación del poblado “Los Vasitos”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, promovió juicio de garantías que se radicó bajo el número 1365/85, ante el Juez Primero de Distrito de la citada Entidad Federativa, quien por ejecutoria de treinta de enero de mil novecientos noventa y uno, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a la parte quejosa, en atención a las siguientes consideraciones:

“...Por tanto, advirtiéndose que en el trámite de la segunda instancia administrativa de dotación que nos ocupa, no se brindó la oportunidad al núcleo de población ahora quejoso, para controvertir las pruebas y alegatos de los terceros perjudicados que solicitaron la exclusión de la superficie de 490-60-00 hectáreas, de la afectación agraria, procede otorgar al núcleo agraviado la protección federal para el efecto de que se le escuche en ese procedimiento, dejándose por tanto insubsistente el fallo impugnado exclusivamente en esa parte, sin perjuicio de que posteriormente con plenitud de jurisdicción se dicte nuevamente la Resolución Presidencial que proceda.”

DUODECIMO.- Mediante acuerdo de catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Secretario de la Reforma Agraria, emitió acuerdo dejando insubsistente la Resolución Presidencial de doce de agosto de mil novecientos ochenta y uno, únicamente en lo que respecta a la parte que en dicho fallo se había excluido de la afectación de las tierras concedidas en dotación al poblado “Los Vasitos”, la superficie de 490-00-00 (cuatrocientas noventa hectáreas) de terrenos pertenecientes en propiedad a Martiniana, Ricardo, Benjamín, Julián, Fidel y María Petra de apellidos Romero.

DECIMO TERCERO.- El veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario, con la finalidad de dar cumplimiento total a la ejecutoria señalada en el resultando undécimo que antecede, emitió acuerdo por el cual se indicaba al poblado “Los Vasitos”, que contaba con el término de cuarenta y cinco días para que aportara pruebas y formulara alegatos respecto de la superficie de 490-60-00 (cuatrocientas noventa hectáreas, sesenta áreas) que pretendía fueran afectadas para satisfacer sus necesidades agrarias; la notificación respectiva se realizó el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

DECIMO CUARTO.- El catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el Comisariado Ejidal del poblado gestor, compareció aportando pruebas y formulando alegatos que a su interés convino.

Así también es conveniente señalar que durante la reposición del procedimiento, Oscar Romero Torres, en su calidad de albacea a bienes de Fidel Romero Ochoa, compareció aportando diversas pruebas documentales y aseverando estar en posesión de la superficie que perteneció en propiedad al último de los nombrados.

DECIMO QUINTO.- Con motivo de las reformas al artículo 27 Constitucional, contenidas en el decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, el expediente cuyo estudio nos ocupa, fue remitido oportunamente a este Organismo Jurisdiccional en materia agraria.

DECIMO SEXTO.- Por auto de quince de enero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente juicio, registrándose bajo el número 18/97, procediéndose a emitir sentencia el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, cuyo punto resolutivo que interesa fue del tenor literal siguiente:

“...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras, solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado “Los Vasitos”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por lo que hace a las 490-60-00

(cuatrocientas noventa hectáreas, sesenta áreas) de temporal del predio denominado "El Vizcaíno", propiedad de la familia Romero, en virtud de no existir elementos fehacientes que demuestren la existencia de un fraccionamiento simulado en la propiedad de la familia de referencia..."

DECIMO SEPTIMO.- Contra el anterior fallo, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado gestor, promovieron juicio de amparo ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se radicó bajo el número D.A.7446/98, el cual concluyó con la ejecutoria de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, en atención a las siguientes consideraciones:

"...Ahora bien, este Tribunal Colegiado estima que la resolución reclamada es violatoria de la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 Constitucional, porque la responsable no tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria que prevé "La división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes... III.- Se presume que hay simulación y en consecuencia el fraccionamiento no surtirá efectos en materia agraria, en los siguientes casos... B).- Cuando haya una concentración del provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones, a favor de una sola persona", luego si en el informe de nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, se presume que la superficie en conjunto de 2,231-20-00 hectáreas de temporal constituyen un latifundio simulado de la Familia Romero, resulta evidente que ante la presunción destacada, las responsables debieron iniciar el procedimiento de nulidad de fraccionamiento simulado, conforme a lo dispuesto por el artículo 399 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece: "Art. 399.- La Secretaría de la Reforma Agraria de oficio, o a solicitud del Ministerio Público Federal, o de la Comisión Agraria Mixta en el caso del artículo 290, o de los campesinos interesados, podrá iniciar el procedimiento para declarar la nulidad de los fraccionamientos ilegales de propiedades afectables, y de los actos de simulación a que se refiere el artículo 210."

No pasa inadvertido para este Tribunal que en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, por una parte se indica que no existen elementos contundentes que demuestren que una sola persona concentre los beneficios de la superficie de 490-60-00 Hectáreas, y por otra que "Martiniana, Ricardo, Benjamín, Julián, y Ma. Petra, todos de apellidos Romero, no aportaron elementos de prueba demostrando con ello su falta de interés en un procedimiento que nos atañe", cuestión esta última que no consideró la responsable para arribar a la conclusión alcanzada.

En las relacionadas consideraciones, al existir violación a diversas formalidades del procedimiento agrario, procede se deje insubsistente la sentencia reclamada y se ordene reponer el procedimiento del juicio agrario, a partir de las violaciones cometidas y, en su oportunidad con libertad de jurisdicción, la responsable dicte la sentencia que en derecho corresponda, haciéndose extensiva la concesión del amparo a los actos de ejecución que se reclaman en vía de consecuencia..."

DECIMO OCTAVO.- En cumplimiento a la ejecutoria de referencia este Tribunal Superior, en su carácter de autoridad responsable, por proveído de diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dejó insubsistente la resolución de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.

DECIMO NOVENO.- Mediante auto de diecisiete de enero de dos mil, el Magistrado instructor instauró el procedimiento relativo a la nulidad de fraccionamientos simulados, respecto de la superficie de 2,231-20-00 (dos mil doscientas treinta y una hectáreas, veinte áreas), constituida por las propiedades de Ricardo Romero, Jesús Romero, herederos del doctor Julián Romero, Benjamín Romero, Agripina Romero, María Petra Romero, herederos de Fidel Romero, Manuel Romero, Francisco Romero, Martiniana Romero, Camilo Romero y Berta Romero, al presumirse de acuerdo con el resultado de los trabajos llevados a cabo por el comisionado Antonio Valdez González el nueve de mayo de mil novecientos sesenta y seis, que la indicada superficie era explotada y aprovechada únicamente por el señor J. Refugio Romero. Consecuentemente se concedió a los interesados el término de treinta días para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VIGESIMO.- Por escrito recibido el veintisiete de marzo de dos mil, Oscar Romero Torres, en su carácter de causahabiente de Fidel Romero, compareció oportunamente ante este Tribunal, ofreciendo como pruebas de su parte diversas documentales que se reseñaran en la parte considerativa de este fallo.

VIGESIMO PRIMERO.- Igualmente, mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil, se admitió como prueba del núcleo agrario denominado "Los Vasitos", la testimonial, para cuyo desahogó se remitió despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por su parte José Luis y Cuauhtémoc de apellidos Romero Machado, aseverando ser causahabientes de Ricardo, Jesús, Benjamín, Agripina, Martiniana, Camilo, Berta y J. Refugio todos ellos de apellidos Romero, mediante ocurso de nueve de junio de dos mil, se apersonaron en tiempo al procedimiento incidental de nulidad de fraccionamientos simulados, ofreciendo como pruebas de su parte diversas documentales, así como también solicitaron se les admitieran como pruebas la testimonial, la inspección ocular y la pericial en materia de topografía.

Para el desahogo de los tres medios de convicción últimamente señalados, se remitió despacho DA/280/00 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26.

VIGESIMO TERCERO.- Mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil uno, se tuvo por recibido el oficio 00751, suscrito por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, por el cual remitió debidamente diligenciado el despacho DA/280/00.

VIGESIMO CUARTO.- El doce de junio de dos mil uno, este Tribunal Superior procedió a emitir sentencia, cuyos puntos resolutivos que interesan fueron:

“PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución, se declara la nulidad del fraccionamiento simulado, al comprobarse que J. Refugio Romero, era la única persona que concentraba los beneficios de la explotación de los inmuebles localizados en el predio “El Vizcaíno”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, que correspondían en propiedad a las siguientes personas Berta y Camilo Romero, Julián Romero, Ricardo Romero, Benjamín Romero, Francisco Romero y Martiniana Romero.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el considerando quinto, se concede en dotación al poblado “Los Vasitos”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, la superficie aproximada de 694-40-00 (seiscientos noventa y cuatro hectáreas, cuarenta áreas), que se tomarán de la siguiente manera:

100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Berta y Camilo Romero.

144-40-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas) propiedad de Julián Romero.

63-00-00 (sesenta y tres hectáreas) propiedad de Ricardo Romero.

76-00-00 (setenta y seis hectáreas) propiedad de Benjamín Romero.

250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) propiedad de Francisco Romero, y

61-00-00 (sesenta y una hectáreas) propiedad de Martiniana Romero.

TERCERO.- La superficie antes indicada servirá para beneficiar a los 85 campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo.

CUARTO.- Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse en su integridad las superficies que de la familia Romero fueron afectadas para satisfacer las necesidades agrarias del poblado denominado “Monte Verde”, mediante Resolución Presidencial de primero de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, y de catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete.”

VIGESIMO QUINTO.- Inconforme con el anterior fallo, Olga Celina Verdugo Gutiérrez, promovió juicio de amparo indirecto, que se radicó bajo el número 270/2002, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien por ejecutoria de once de diciembre de dos mil dos, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a la parte quejosa, en atención a las siguientes consideraciones:

“...De lo anterior se advierte que la iniciación del incidente relativo a la nulidad de Fraccionamientos Simulados, así como para resolver sobre la solicitud de dotación de tierras del núcleo tercero perjudicado, que culminó afectando la superficie que defiende la promovente, no se notificó de manera alguna, a los presuntos afectados Benjamín Romero o a Juana Barraza viuda de Verdugo o a la hoy quejosa, Olga Celina Verdugo de Gutiérrez...”

Consecuentemente, al ser fundado el concepto de violación, lo que procede es conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia de fecha doce de junio de dos mil uno, la que dotó de tierras al núcleo de población denominado “Los Vasitos”, Municipio de Culiacán, Sinaloa, únicamente en la parte relativa a la afectación del predio con superficie de 24-70-00 hectáreas propiedad actual de Olga Celina Verdugo Gutiérrez, que en dicha resolución aparece a nombre de Benjamín Romero, y las actuaciones relativas a dicha afectación, y una vez hecho lo anterior, ordene se notifique a la hoy quejosa, en términos de los establecido por el artículo 275, último párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, la iniciación del procedimiento de dotación de tierras, y tenga oportunidad de defenderse.

En la inteligencia, que la concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución...”.

VIGESIMO SEXTO.- En acatamiento a la ejecutoria acabada de referir, este Organismo Jurisdiccional en materia agraria, mediante auto de veintinueve de febrero de dos mil tres, dejó insubsistente parcialmente la sentencia de doce de junio de dos mil uno, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por la quejosa Olga Celina Verdugo Gutiérrez.

VIGESIMO SEPTIMO.- Por proveído de dieciocho de marzo de dos mil tres, se ordenó notificar a Olga Celina Verdugo Gutiérrez, el diverso auto de diecisiete de enero de dos mil, que instauró el procedimiento relativo a la nulidad de fraccionamientos simulados, concediéndole para ello el término de treinta días, al igual que debería hacérselo del conocimiento el procedimiento de dotación de tierras promovido por el poblado denominado “Los Vasitos”, para lo cual se le otorgó el término de cuarenta y cinco días hábiles, con el objeto de que ofreciera las pruebas y formulara los alegatos que convinieran a su interés.

Para la práctica de las actuaciones que han quedado señaladas, se remitió despacho DA42/03 a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, quien oportunamente lo devolvió debidamente diligenciado.

VIGESIMO OCTAVO.- Mediante escrito de veintinueve de abril de dos mil tres Olga Celina Verdugo Gutiérrez, compareció en tiempo ante este Tribunal Superior, ofreciendo pruebas de su parte.

VIGESIMO NOVENO.- Estando integrado el expediente se turnaron los autos al Magistrado ponente para que elaborara proyecto de resolución respectivo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El procedimiento agrario de dotación de tierras, promovido por el poblado denominado “Los Vasitos”, ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, cuyo estudio nos ocupa, se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 293 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse acreditado en autos lo siguiente:

Que mediante escrito de diecisiete de junio de mil novecientos setenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado “Los Vasitos”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, solicitó dotación de tierras al Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Turnada la petición de mérito a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el procedimiento en la vía propuesta el veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cinco, bajo el número 1640; cabe señalar que la solicitud presentada por el núcleo gestor, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Los trabajos censales, fueron realizados por personal designado por la Comisión Agraria Mixta, de los cuales se conoce que en poblado promovente existen un total de 85 (ochenta y cinco) campesinos capacitados cuyos nombres son los siguientes: 1. José Félix B., 2. Remigio Meza, 3. Ascensión Barraza, 4. Pedro Félix B., 5. Pedro Torres O., 6. Cipriano C. Romero, 7. José Soto Corrales, 8. Mauricio Félix B., 9. Roberto Rodríguez H., 10. Juan Meza B., 11. Benjamín Torres C., 12. José Meza M., 13. Luis Carrillo B., 14. Jesús Castillo A., 15. Feliciano Carrillo, 16. Fernando Carrillo, 17. Blas Quintero S., 18. Gustavo Lares B., 19. José Félix Lara, 20. Manuel Armienta S., 21. Luis Carrillo G., 22. Crescencio Félix M., 23. Guillermo Carrillo B., 24. Tránsito Rodríguez V., 25. Primitivo Rodríguez H., 26. Loreto Tapia G., 27. Luis Torres C., 28. Vicente Soto C., 29. Ramón Mendoza L., 30. Francisco Ochoa S., 31. Adelaido Mendoza, 32. Manuel Félix Tapia, 33. Guadalupe Félix B., 34. Juan Félix Soto, 35. Jesús Torres C., 36. Crisanto Torres A., 37. Lucas Cabada M., 38. Fidel Meza T., 39. Lorenzo Meza T., 40. Jesús E. Meza T., 41. Humberto Meza T., 42. José Félix Jr., 43. Manuel Beltrán S., 44. Humberto Beltrán S., 45. Mauricio Félix Jr., 46. Gabriel Félix B., 47. Cleofás Martínez C., 48. José Aros Varela, 49. Manuel Villegas L., 50. Adolfo Chaidez O., 51. Guadalupe Barraza B., 52. Manuel Barraza B., 53. Lorenzo Torres V., 54. Manuel Hernández L., 55. Jesús Báez C., 56. Alvaro Chaidez B., 57. Melquiades Félix B., 58. José González O., 59. Roberto González O.,

60. Librado Meza S., 61. José Lares B., 62. Antonio Flores G., 63. Trinidad Galas S., 64. Magdalena Carrillo B., 65. Manuel Valenzuela, 66. Moisés Farilla C., 67. Ceferino Chaidez L., 68. Eusebio Muñoz, 69. Dionisio Martínez A., 70. Candelario Barraza L., 71. Juan Barraza Ch., 72. Fidel Barraza, 73. Maximino Torres H., 74. Victoriano Avila C., 75. Manuel Medina B., 76. Ascensión Meza Jr., 77. José Luis Félix L., 78. Matías Lares B., 79. Lauro Torres L., 80. Marcos Quintero, 81. Luis Cavada O., 82. Marcos Mendoza V., 83. Isidoro Ochoa T., 84. Rosario Villarreal M. y 85. José Villarreal M.

Oportunamente se realizaron los trabajos técnicos informativos en el radio legal de afectación, por lo que la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Así también obran en autos el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, la opinión del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como del Cuerpo Consultivo Agrario.

En mérito de lo anterior, se estima que en el presente asunto, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, observándose además las garantías de audiencia y legalidad establecidas en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, tienen por objeto restituir al agraviado en el goce de la garantía violada, por lo que en cumplimiento a la citada disposición legal y en apego a la ejecutoria dictada el once de diciembre de dos mil dos, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el juicio de garantías 270/2002, se procede a emitir la presente Resolución, precisándose que la misma únicamente se ocupará de determinar si resulta o no afectable la superficie de 24-70-00 (veinticuatro hectáreas, setenta áreas) propiedad de Olga Celina Verdugo Gutiérrez.

CUARTO.- Por razón de método y técnica jurídica, antes de resolver la acción agraria principal de dotación de tierras, es pertinente ocuparse de la cuestión incidental consistente en la nulidad de fraccionamientos simulados, que aseveró el poblado gestor existe en una superficie de 2,231-20-00 (dos mil doscientas treinta y una hectáreas, veinte áreas) de predios localizados en el radio legal de afectación.

Consecuentemente, es importante destacar que en cumplimiento a la ejecutoria de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, emitida en el juicio de amparo DA7446/98, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este órgano jurisdiccional por proveído de diecisiete de enero de dos mil, procedió con fundamento en los artículos 210 fracción III, 399 y 403 de la Ley Federal de Reforma Agraria a tramitar el procedimiento relativo a la nulidad de fraccionamientos simulados, respecto de la superficie de 2,231-20-00 (dos mil doscientas treinta y una hectáreas, veinte áreas), constituido por las propiedades, entre las que se encontraba la perteneciente a Benjamín Romero, al presumirse de acuerdo con el resultado de los trabajos llevados a cabo por el comisionado Antonio Valdez González el nueve de mayo de mil novecientos sesenta y seis, que la indicada superficie era explotada y aprovechada únicamente por el señor J. Refugio Romero.

Así también es importante destacar que como consecuencia, de las afectaciones que ya fueron hechas a las propiedades de la familia Romero, en el predio denominado "El Vizcaíno", para satisfacer las necesidades agrarias del diverso poblado denominado "Monte Verde", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa; afectaciones que se consignan en la Resolución Presidencial de primero de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de diciembre del año acabado de señalar, así como en la resolución dictada por este Tribunal Superior el catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el expediente 110/97, la propiedad de Benjamín Romero que se localiza en el predio "El Vizcaíno", quedó reducida a la extensión de 76-00-00 (setenta y seis hectáreas), de las que únicamente se reclaman en propiedad por Olga Celina Verdugo Gutiérrez, la fracción conformada de 24-70-00 (veinticuatro hectáreas, setenta áreas), la cual es precisamente la única que es materia de estudio en el presente fallo, y el resto del terreno que perteneciera en propiedad a Benjamín Romero, es decir la superficie de 51-30-00 (cincuenta y una hectáreas, treinta áreas) sigue estando sujeta a la afectación decretada en la sentencia de doce de junio de dos mil uno, emitida en el presente juicio agrario 018/97.

En tal orden de ideas, y en lo referente a la superficie constituida de 24-70-00 (veinticuatro hectáreas, setenta áreas) que actualmente corresponde en propiedad a Olga Celina Verdugo Gutiérrez, la cual anteriormente pertenecía a Benjamín Romero y que se localiza en el predio denominado "El Vizcaíno", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, se tiene lo siguiente:

De acuerdo al informe de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y seis, que contiene los trabajos técnicos informativos que llevó a cabo el comisionado Antonio Valdez González en los terrenos ubicados en el predio denominado "El Vizcaíno", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, se desprende que J. Refugio Romero, era la única persona que concentraba los provechos o beneficios derivados de la explotación de los inmuebles de la familia Romero, que se localizaban en el aludido predio "El Vizcaíno".

Al informe en comento, se le concede plena eficacia probatoria, al tenor de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al haber sido elaborado por un servidor público en ejercicio de las atribuciones que le conferían las leyes, desprendiéndose de la documental en comento, la presunción de una simulación de fraccionamiento en los terrenos ubicados en el referido predio denominado "el Vizcaíno", derivado del hecho, que una sola persona de nombre J. Refugio Romero aprovechaba los beneficios de la explotación de esos inmuebles, entre los que se encontraba la superficie de 24-70-00 (veinticuatro hectáreas, setenta áreas) que correspondía a Benjamín Romero, la cual actualmente pertenece a Olga Celina Verdugo Gutiérrez.

Ahora bien, la acabada de nombrar al comparecer al procedimiento incidental cuyo estudio nos ocupa, mediante escrito de veintinueve de abril de dos mil tres, ofreció como pruebas:

1.- Copia certificada de la escritura pública 1882, de cuyo texto inicial se desprende que se otorgó: "En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, México, a los treinta días del mes de Novecientos noventa y dos...(sic)", pero que de acuerdo a lo señalado por la oferente, corresponde al testimonio expedido el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, relativo al contrato de donación pura y simple que otorgó ante el Notario Público número 32, de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, Juana Barraza Viuda de Verdugo en favor de Olga Celina Verdugo Gutiérrez, de la superficie de 24-70-00 (veinticuatro hectáreas, setenta áreas) ubicado en el predio demasías del Vizcaíno, sindicatura de las Tapias, del municipio de Culiacán; documento que se inscribió bajo el número 97, del libro 817, de la sección primera, en el año de mil novecientos noventa y dos, en el registro público de la propiedad correspondiente.

De la documental de referencia, también se desprende que a su vez, Juana Barraza Viuda de Verdugo había adquirido la fracción de 24-70-00 (veinticuatro hectáreas, setenta áreas) de Benjamín Romero Ochoa y esposa, mediante contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 953 de primero de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

2.- Copia de la declaración por pago de impuesto sobre adquisición de inmuebles hecho a nombre de Olga Celina Verdugo Gutiérrez.

3.- Copia certificada de tres recibos expedidos el tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos, por la tesorería del ayuntamiento de Culiacán, a nombre de Juana Barraza de Verdugo, por concepto de pago de certificado de solvencia de impuestos municipales.

4.- Copia certificada de dos croquis del predio de 24-70-00 (veinticuatro hectáreas, setenta áreas) que perteneciera a Juana Barraza de Verdugo, y

5.- Copia certificada del recibo de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, expedido por la Secretaría de Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Sinaloa, a nombre de Juana Barraza de Verdugo, por concepto de la expedición de certificado de no adeudo de impuesto predial.

Las documentales que han quedado precisadas, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y del análisis a su contenido, se comprueba fehacientemente que Benjamín Romero Ochoa y esposa, el primero de marzo de mil novecientos sesenta y seis habían enajenado en favor de Juana Barraza Viuda de Verdugo, la fracción de 24-70-00 (veinticuatro hectáreas, setenta áreas), localizada en el predio conocido como "Demasías del Vizcaíno", sindicatura de la Tapias, del Municipio de Culiacán, así también se demuestra, que en virtud de la donación realizada por Juana Barraza Viuda de Verdugo en favor de Olga Celina Verdugo Gutiérrez, a través del instrumento notarial número 1882, la última de las nombradas adquirió el derecho de propiedad de la fracción de terreno antes descrita, terreno que al momento de su donación se encontraba sin adeudos de impuestos prediales, acreditándose por último con los dos croquis que se exhibieron, las medidas y colindancias de la fracción de terreno en comento.

Ahora bien, como puede advertirse, con las probanzas ofrecidas por Olga Celina Verdugo Gutiérrez, se demuestra el derecho de propiedad que tiene respecto de la fracción de 24-70-00 (veinticuatro hectáreas, setenta áreas) localizadas en el predio demasías del "Vizcaíno", del Municipio de Culiacán, pero no así la explotación que de manera directa hubiese realizado tanto la antes nombrada como sus causantes de nombres Juana Barraza viuda de Verdugo y Benjamín Romero Ochoa en relación al inmueble que ocupa nuestra atención. Igualmente debe decirse que de los medios de convicción que han quedado detallados y analizados líneas arriba, ninguno de ellos aporta dato alguno tendente a desvirtuar el señalamiento contenido en el informe de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y seis, que contiene los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado Antonio Valdez González, del cual se desprende que los predios pertenecientes a la familia Romero, entre los que se encontraban el perteneciente a Benjamín Romero, ubicados en el paraje o inmueble denominado "El Vizcaíno", Municipio de Culiacán, eran explotados y aprovechados únicamente por el señor J. Refugio Romero estableciéndose por lo tanto la presunción

fundada de un simulamiento de fraccionamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 210, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Es importante destacar que en cumplimiento a la ejecutoria de once de diciembre de dos mil dos, emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el juicio de garantías 270/2002, promovido por Olga Celina Verdugo Gutiérrez, a esta última se ordenó notificarle, que la superficie de su propiedad, se encontraba sujeta al procedimiento relativo a la nulidad de fraccionamiento simulado, según lo dispuesto por el artículo 210, fracción III, inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria, tal y como se desprende del proveído dictado el dieciocho de marzo de dos mil tres, e inclusive se le hizo saber a la antes nombrada el diverso auto de diecisiete de enero de dos mil, que instauró de oficio el indicado procedimiento incidental; de los citados proveídos Olga Celina Verdugo Gutiérrez quedó plenamente notificada, tal y como así lo expresó en su escrito de treinta de abril de dos mil tres.

Consecuentemente, la antes nombrada no sólo tuvo conocimiento del acuerdo de diecisiete de enero de dos mil, en el cual quedó especificado con toda claridad la causa y motivos que se tuvieron para la tramitación de manera oficiosa del aludido procedimiento de nulidad de fraccionamientos, sino que además también tuvo oportunidad de ofrecer las pruebas que convinieran a su interés para desvirtuar los hechos consistentes en que el predio que defiende era explotado únicamente por J. Refugio Romero, quien además era el que concentraba los provechos y beneficios derivados de esa explotación; razón por la cual al no desvirtuar la interesada Olga Celina Verdugo Gutiérrez la circunstancia acabada de indicar, ello conlleva a concluir que la superficie que actualmente es de su propiedad, conformada de 24-70-00 (veinticuatro hectáreas, setenta áreas) al haber formado parte de la finca de Benjamín Romero y, a su vez, al estar comprendida en el predio denominado "El Vizcaíno", de la municipalidad de Culiacán, formó parte de la extensión de 749-40-00 (setecientos cuarenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas) cuyos beneficios acumulaba únicamente el referido J. Refugio Romero, extensión total esta última que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 210, fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, constituye un fraccionamiento simulado cuya nulidad se declara.

QUINTO.- Por lo que respecta a la pretensión del grupo gestor de este expediente, consistente en la acción agraria de dotación de tierras, debe decirse que mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil tres, se indicó a Olga Celina Verdugo Gutiérrez, que contaba con el término de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación respectiva, para que compareciera a dicho procedimiento a ofrecer pruebas y formular alegatos. De dicho proveído, la persona ya nombrada fue notificada el siete de abril de dos mil tres, manifestándolo así expresamente en el escrito de veintinueve de abril del año acabado de citar, por medio del cual se apersonó ante este Organismo Jurisdiccional.

En el curso de mérito, Olga Celina Verdugo Gutiérrez ofreció como únicas pruebas las que han quedado precisadas bajo los números 1, 2, 3, 4 y 5 en el considerando que antecede, cuyo contenido y valor probatorio, en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido en este apartado, sin que de tales medios de convicción se desprenda dato alguno que permita desvirtuar lo señalado por el comisionado Antonio Valdez González, en su informe de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y seis, consistente en que el predio que en esa época pertenecía a Benjamín Romero, del cual se desprendió la superficie de 24-70-00 (veinticuatro hectáreas, setenta áreas) que actualmente corresponden a Olga Celina Verdugo Gutiérrez, se encontró explotado por J. Refugio Romero .

Ahora bien, la sentencia de doce de junio de dos mil uno dictada por este Tribunal Superior, en este expediente de dotación de tierras del poblado "Los Vasitos", contra la cual se concedió el amparo y protección de la justicia de la unión a Olga Celina Verdugo Gutiérrez, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el juicio de amparo indirecto 270/2002, quedó insubsistente únicamente por lo que se refiere a la superficie de 24-70-00 (veinticuatro hectáreas, setenta áreas), mas no así respecto de aquellas otras extensiones de terreno que en el aludido fallo se determinó que conformaban un fraccionamiento simulado, y que fueron las siguientes:

100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Berta y Camilo Romero.

144-40-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas) propiedad de Julián Romero.

63-00-00 (sesenta y tres hectáreas) propiedad de Ricardo Romero.

76-00-00 (setenta y seis hectáreas) propiedad de Benjamín Romero (de las cuales se derivaron 24-72-00 (veinticuatro hectáreas, setenta y dos áreas) que actualmente corresponden a Olga Celina Verdugo Gutiérrez.

250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) propiedad de Francisco Romero, y

61-00-00 (sesenta y una hectáreas) propiedad de Martiniana Romero.

Por lo tanto, y retomando el contenido de los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado Antonio Valdez González, de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y seis (fojas de la 55 a la 60 del legajo II), se advierte que la superficie propiedad de Berta y Camilo de apellidos Romero, se conformaba por tierras de temporal; que las extensiones de terrenos pertenecientes a Julián Romero, se clasificaban en tierras de temporal; que por lo que toca a las fincas propiedad de Ricardo Romero eran tierras de temporal y agostadero; que las superficies propiedad de Benjamín Romero, se conformaban por tierras de temporal; que la extensión perteneciente a Francisco Romero, eran tierras clasificadas de temporal y agostadero y que la finca propiedad de Martiniana Romero eran tierras de temporal y agostadero.

Hecho el estudio de la clasificación de los terrenos acabados de señalar, se conoce que sumando las 100-00-00 (cien hectáreas) de tierras de temporal propiedad de Berta y Camilo de apellidos Romero; 144-40-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas) de tierras de temporal, propiedad de Julián Romero y 76-00-00 (setenta y seis hectáreas) que originalmente se consideraron como propiedad exclusiva de Benjamín Romero (de las cuales se desprendió una superficie de 24-70-00 (veinticuatro hectáreas, setenta áreas), que actualmente corresponde a Olga Celina Verdugo Gutiérrez, arrojan la superficie de 207-00-00 (doscientas siete hectáreas) de tierras de temporal. Así también, y aún considerando que las superficies de 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas) propiedad de Ricardo Romero, 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) propiedad de Francisco Romero y 61-00-00 (sesenta y una hectáreas) propiedad de Martiniana Romero, no fueran tierras de temporal y agostadero, sino hipotéticamente se tratara de terrenos clasificados como de agostadero, hecha la suma de estas últimas superficies, arrojan la extensión de 364-00-00 (trescientas sesenta y cuatro hectáreas) de agostadero, que convertidas teóricamente a tierras de temporal, según las equivalencias establecidas por el numeral 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dan como resultado la extensión de 187-00-00 (ciento ochenta y siete hectáreas) de tierras de temporal, que sumadas a su vez a la extensión de 207-00-00 (doscientas siete hectáreas) resultante de las propiedades de Berta y Camilo Romero, Julián Romero y Ricardo Romero, arrojan la superficie total de 394-00-00 (trescientas noventa y cuatro hectáreas) de tierras de temporal, extensión esta última que en virtud de explotarse y concentrarse los beneficios únicamente por parte de J. Refugio Romero, conllevaron como ya quedó asentado en el considerando anterior, a establecer que en dichas superficies existía un fraccionamiento simulado en términos de lo dispuesto por el artículo 210, fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo cual acarrea como consecuencia que el fraccionamiento de esas propiedades no surta efectos en materia agraria y por lo tanto, que se considere la totalidad de esa superficie como una sola propiedad, la cual al estar conformada por una extensión de 394-00-00 (trescientas noventa y cuatro hectáreas) de tierras de temporal, rebasa los límites permitidos para la pequeña propiedad, según lo dispuesto por el artículo 27 fracción XV de la Constitución Federal, toda vez que de acuerdo a este último precepto, en tratándose de tierras de temporal, la máxima extensión de terrenos que como propiedad particular pueden tenerse, es la de 200-00-00 (doscientas hectáreas).

Acorde con lo anterior, y al estar acreditado que la superficie de 394-00-00 (trescientas noventa y cuatro hectáreas) de tierras de temporal, rebasa los límites de la pequeña propiedad, y al estar inmersa en dicha extensión, la fracción de terreno de 24-70-00 (veinticuatro hectáreas, setenta áreas) propiedad actualmente de Olga Celina Verdugo Gutiérrez, esta última es de afectarse para concederse en dotación al poblado denominado "Los Vasitos", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución, se declara la nulidad del fraccionamiento simulado, al comprobarse que J. Refugio Romero, era la única persona que concentraba

los beneficios de la explotación de los inmuebles localizados en el predio "El Vizcaíno", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, que correspondían en propiedad, entre otras personas Benjamín Romero, del cual resulta ser causahabiente Olga Celina Verdugo Gutiérrez, por lo que hace a la superficie de 24-70-00 (veinticuatro hectáreas, setenta áreas).

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el considerando quinto, se concede en dotación al poblado "Los Vasitos", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa la superficie de 24-70-00 (veinticuatro hectáreas, setenta áreas) que se tomarán de la propiedad de Olga Celina Verdugo Gutiérrez.

TERCERO.- La superficie antes indicada servirá para beneficiar a los 85 campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo.

CUARTO.- La superficie concedida en dotación, pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, así como la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

SEXTO.- Publíquese esta Sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad del Municipio de Culiacán, de la Entidad Federativa acabada de mencionar, para que proceda a realizar las inscripciones correspondientes, así como al Registro Agrario Nacional.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa; a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en cumplimiento a su ejecutoria dictada el once de diciembre de dos mil dos, en el juicio de amparo indirecto 270/2002 y, en su oportunidad, ejecútese este fallo y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.